



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS  
PROFESIONALES ACATLAN  
DERECHO**

**EL DERECHO AL SEUDONIMO EN EL  
DERECHO DE AUTOR**

**T E S I S**

*QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :*

**LICENCIADO EN DERECHO**

*P R E S E N T A :*

**JOSE EDUARDO GONZALEZ VILCHIS**

**SANTA CRUZ ACATLAN, EDO. DE MEXICO**

**1983**

A-0030723



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A SALVADOR:

Quien me enseñó que a través del esfuerzo se logra el triunfo, esperando no haberle defraudado en la confianza que en mí depositó y agradeciendo su interés y ayuda para mi superación con todo mi cariño y respeto.

A ALICIA:

Quien me dió su amor antes de conocerme, me enseñó a respetar a mis semejantes y a amar a Dios a través de sus acciones. Con todo mi amor, veneración y agradecimiento.

A MIS QUERIDOS HERMANOS:

MARTHA

SALVADOR

MARCO ANTONIO

CON CARÍÑO PARA:

ALEJANDRO

---

MARTHA ALEJANDRA

LORENA

ARACELY

---

AL MAESTRO LIC. IGNACIO OTERO MUÑOZ:

Con la admiración y el respeto que me merece.

A MIS AMIGOS DE LA FACULTAD  
QUE LO SERAN TODA MI VIDA.

## I N T R O D U C C I O N

Tenemos clara conciencia de las limitaciones y deficiencia del trabajo, conciencia que se fue manifestando a medida que la investigación progresaba.

El tema del seudónimo como fenómeno jurídico y social es cautivante, tanto más nos íbamos adentrando en él, descubriendo paso a paso la riqueza de su problemática, más crecía nuestro temor de vernos superados y abrumados por un tema de insospechado contenido, pues cada matiz que abordábamos ofrecía nuevas facetas, nuevos datos, exigía el examen de nuevas cuestiones y nos sometía a la constante y tentadora invitación, ya de ahondar en el tema específico, ya de ocuparnos en los problemas relacionados.

Nos adelantamos, pues, a explicar porque ciertas cuestiones han sido tratadas con excesiva superficialidad o fueran insuficientemente desarrolladas, pero no tratamos o procuramos justificar nuestras propias imperfecciones o errores. Estos serán detectados y enjuiciados por otros.

Queremos, si, decir que este trabajo ha sido escrito con pasión. No con la pasión que nubla la mente y oscurece la razón, sino con la que es todo --

fervor y ardoroso entusiasmo por descubrir y esclarecer, aunque el objetivo no se logre, pues el goce intelectual está en el trabajo mismo más que en los resultados obtenidos, cierto es que a veces nuestros juicios se visten con una vehemencia probablemente excesiva, pero la indulgencia vendrá de quien comprende que es difícil, para quien escribe juzgando, ocultar la ingenua CREENCIA de estar en posesión de la verdad, de esa verdad apasionadamente buscada y que se escurre de nuestras manos cuando la creemos más fuertemente atrapada.

Dos propósitos principales nos han inspirado:

Primero, formar un panorama objetivo de un tema poco transitado por nuestra literatura jurídica;

Segundo, exponer nuestro pensamiento -la esencia de una tesis- sobre algunos problemas del seudónimo que en nuestro Derecho y en nuestra doctrina no tienen soluciones definitivas. Con esta carga echaremos a andar el siguiente trabajo:

## CAPITULO I

### EL DESENVOLVIMIENTO DEL DERECHO DE AUTOR EN MEXICO.

- 1.- Concepto de Derecho de Autor
- 2.- El Derecho de Autor en la Epoca Colonial
- 3.- La Constitución de 1824
- 4.- La Ley de 1846
- 5.- El Código Civil de 1870
- 6.- El Código Civil de 1884
- 7.- La Constitución de 1917
- 8.- El Código Civil de 1928
- 9.- La Ley Federal sobre el Derecho de Autor de  
30 de diciembre de 1947
- 10.- La Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1956
- 11.- La Ley Federal de Derechos de Autor Vigente

## CAPITULO II

### SEUDONIMO Y NOMBRE CIVIL

- 1.- Importancia y Función del Nombre
- 2.- Naturaleza Jurídica del Nombre. Legislación  
Nacional y Comparada
- 3.- Diferencias y Definiciones del Seudónimo y  
Nombre Civil. El Anónimo

- 4.- Alcance Jurídico del Seudónimo, Capacidad, Supuestos Especiales, Sobrenombre, Incógnito y Nombre - Monarcal
- 5.- Antecedentes Históricos

### CAPITULO III

#### EL DERECHO AL NOMBRE, LAS ACCIONES DERIVADAS DEL MISMO, LA PROTECCION DEL SEUDONIMO POR MEDIO DE ESTAS ACCIONES Y EL SEUDONIMO EN EL DERECHO INTELECTUAL.

- 1.- Fundamento del Derecho al Nombre
- 2.- Acción de Reclamación de Nombre
- 3.- Acción de Contestación de Nombre
- 4.- La Acción de Indemnización por Daños y Perjuicios
- 5.- La Protección al Seudónimo por las Mencionadas Acciones
- 6.- El Seudónimo en la Ley Federal de Derechos de Autor
- 7.- Requisitos Especiales de la Protección al Seudónimo

#### CONCLUSIONES

## CAPITULO I

### EL DESENVOLVIMIENTO DEL DERECHO DE AUTOR EN MEXICO

1.- No obstante el escepticismo que provocan las guerras, las crisis económicas, las dictaduras y otros contrastes, en un hecho indiscutible que el progreso humano, en todos los sentidos, es el resultado de una evolución, con sus respectivas alzas, bajas, caídas y recuperaciones. Entre el hombre primitivo, de existencia casi animal, y el ser civilizado actual hay una larga distancia incalculable.

Ese progreso es lo que caracteriza al ser humano y le distingue de las demás expresiones de la creación. Los animales pueden mejorar, con la ayuda del hombre, en su estructura física, pero no progresan además de -- que según la teoría darwiniana el hombre es precisamente la manifestación superior del reino animal. Los vegetales o minerales sirven como instrumentos de la comodidad y del progreso del hombre. Por sí solos llegan a adaptarse al ambiente o a transformarse físicamente, pero no marchan adelante ni mejoran intelectualmente.

Asevera Satanowsky (1), que el hombre progresa -

(1) Satanowsky, Isidro, Derecho Intelectual. Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1954. Núm. 1. - Pág. 7.

gracias al desarrollo superior de su psiquis, en sus ma  
nifestaciones del espíritu, mente o alma. Gracias a su  
intelecto crece su cultura, descubre y aprovecha la ver  
dad y la belleza.

La evolución contraria al estatismo proviene de-  
varias características psíquicas, entre las cuales pode  
mos mencionar el sentido de la imperfección, el discon-  
formismo y el ansia de inmortalidad.

Todos los hombres son imperfectos, aunque desean  
y tienden hacia perfección. Si ésta fuese susceptible-  
de obtenerse, el hombre se convertiría en una máquina,-  
que por supuesto nada crea ni progresa por sí misma.

A pesar de su pasividad, el hombre es disconfor-  
me, y ese disconformismo lo expresa especialmente en la  
insatisfacción de sus necesidades. Eso lo incita a per  
feccionar los medios, elementos y personas que le ro---  
dean y trata de mejorarse a sí mismo. Lo contrario pro  
vocaría la inercia y el estancamiento.

Obramos como si fuéramos inmortales. Normalmen-  
te no pensamos en la posibilidad de la muerte cuando em  
prendemos una obra. Sólo los fatalistas que consideran  
su suerte ya prefijada, escapan, aún cuando sólo relati

vamente, a la dinámica general del progreso humano.

En su afán de progreso y utilizando su intelecto, el hombre, entre otras cosas, crea obras de espíritu, ésto es, expresiones integrales de la mente, mediante las cuales descubre la verdad o la belleza. Y lógicamente nacen entonces las normas jurídicas tendientes a proteger a los trabajadores y creadores de ese orden y a regular sus derechos y obligaciones, así como las relaciones con los gobiernos, y personas con las cuales tienen conexiones o contratan. Nace así lo que hoy llamamos el Derecho intelectual, que ampara uno de los privilegios más esenciales y al mismo tiempo más respetables que tiene la personalidad humana, o sea la protección al esfuerzo de su actividad espiritual.

El maestro Gutiérrez y González (2) define, el Derecho de Autor en los siguientes términos: Es el privilegio que confiere el Estado a una persona física que elabora y externa una idea, para que obtenga por el tiempo que determine aquel en una Ley, los beneficios económicos que resulten de la divulgación de esa idea, por cualquier medio de transmitir el pensamiento y el respeto

(2) Gutiérrez y González, Ernesto. El Patrimonio, Pecunia río y Moral o Derechos de la Personalidad y Derecho-Sucesorio. Editorial Cajica, S. A. Puebla, Méx. 1980 Núm. 528. Pág. 686.

moral a la misma.

Desde luego que hasta ahora se puede decir que sólo son las personas físicas las que generan ideas, toda- vez que la ciencia no ha probado que los animales irra-- cionales las tengan y externen, y de ahí que de tener -- esas ideas aún no son protegibles.

Pero es pertinente dejar asentado lo anterior, -- pues no todas las personas pueden tener ideas, ya que como se sabe en el campo del Derecho hay personas físicas- y personals morales: éstas últimas no pueden pensar por- sí ya que son una ficción, y aquellas no siempre pien-- san.

Pero no es suficiente con el hecho de que una persona física piense y elabore una idea. Precisa de externar esa idea, pues de otra manera no tendrfa valor alguno para la colectividad. Por ello el Derecho de Autor sólo funciona para las personas físicas que piensan, elaboran ideas y las externan.

La palabra Privilegio proviene del vocablo latino "privilegium", que a su vez se formó con las palabras -- "privare": suprimir o privar, y "lex": Ley, con lo cual- se significó "lo que la Ley priva a los demás , y sólo -

deja para una o unas personas determinadas".

Y eso es precisamente lo que sucede en el Derecho de Autor: el Estado determina que la idea creada y extenada por una persona física, sólo ésta puede aprovecharla en cuanto a los beneficios económicos que pueda producir, y que todas las demás personas de la colectividad quedan privadas de ese Derecho.

Antaño el privilegio que otorgaba el Estado al autor, al asimilarlo al Derecho de propiedad, tenía que ser perpetuo.

Sin embargo al correr el tiempo se pensó, y corrrectamente, que si bien es cierto que el autor crea una idea, no puede suponerse que él la elaboró única y exclusivamente, sin ayuda o aportaciones culturales de otros miembros de la colectividad.

En efecto, si una persona elabora una idea, necesariamente para lograrla, nos señala el maestro Gutiérrrez y González (3), debió partir de otros conocimientos que se le fueron brindando por miembros de la colectivi-

(3) Gutiérrez y González, Ernesto Ob. Cit. Núm. 529. Pág. 687.

dad en años anteriores de su vida. El Autor de una idea aprendió a leer y a escribir porque vive en sociedad, y si se trata de un invento en que el Autor puede ser analfabeto, ese sujeto no creó su invento partiendo de la nada, sino que tomó como base los principios científicos o técnicos que en forma objetiva apreció y tomó de la so--  
ciedad humana.

Por lo mismo, si bien es justo y conveniente de--  
jar que el Autor goce de los beneficios de explotar pri--  
vilegiadamente su idea, esa explotación no puede ni debe  
ser perpetua, sino que debe limitarse a cierto número de  
años, y transcurridos éstos, debe pasar ese Derecho al -  
dominio público. Por éstas razones, el Derecho del Au--  
tor hoy día, en ninguna legislación es perpetuo.

La Ley con relación al Derecho de Autor, no puede  
tender a otra cosa que proteger a su titular en el sentido  
de que otra u otras personas no obtengan beneficios -  
económicos de la explotación de la idea sin la autoriza--  
ción del Autor. Es a éste al que se le confiere la ex--  
clusividad para obtener con la divulgación de su idea, -  
beneficios económicos que deben cubrir aquellos que quieran  
conocerla o aprovecharla. Pero insistiendo, sólo --  
eso es lo que la Ley busca, puesto que bien puede suce--  
der y de hecho sucede, que conocida una idea, alguna perer

sona la divulga en un medio social reducido sin obtener -  
beneficios económicos, y eso no lo puede sancionar la ---  
Ley.

La exclusividad que otorga el Derecho de Autor, im-  
plica que su idea no se pueda divulgar por medio alguno -  
de transmitir el pensamiento, sin autorización expresa del  
titular.

Así, quien escribe un libro, va protegido su Dere-  
cho en tal manera que no se podrá divulgar su trabajo por  
medio de la prensa, de la radio, la televisión, el cine o  
cualquier otro medio que exista o llegue a inventarse pa-  
ra transmitir el pensamiento.

Sólo se podrá hacer, previa autorización del Au---  
tor, ya sea que exija una retribución, ya sea que lo auto-  
rice en forma gratuita, pero siempre, mediando su previa-  
autorización.

Como un reconocimiento a la dignidad humana, se --  
considera como parte del Derecho de Autor, el respeto que  
se debe a la idea misma, lo cual lo traduce el Estado, en  
una exigencia a los gobernados, de que de ninguna manera-  
se altere la obra sin consentimiento del Autor, ni que --  
tampoco se deje de poner el nombre del propio Autor; se -  
protege así, moralmente, al Autor.

## 2.- El derecho de Autor en la Epoca Colonial.

Nos señala el maestro Ignacio Otero Muñoz (4), que durante la dominación española en la Nueva España se aplicó el Derecho hispánico, ya que por cédula real se ordenó que en los territorios sujetos a la soberanía española, se aplicara como Derecho supletorio el español. Los conquistadores impusieron entre otras costumbres a los pueblos sometidos, la imitación de sus instituciones jurídicas.

Por Ley dictada en Toledo en 1502, Don Fernando y Doña Isabel la Católica, prohibieron la impresión de libros en latín o en romance, si no se contaba para ello con la licencia correspondiente, bajo pena de perderse la obra cuyos ejemplares debían ser quemados publicamente.

Más drástica es la Ley de Don Felipe y en su nombre la Princesa Doña Juana, en Valladolid, prohibiendo que se introdujese a sus reinos, libros de romance impresos fuera de ellos, aunque fuesen impresos en los reinos de Aragón, Valencia, Cataluña y Navarra, sobre cualquier

(4) Otero Muñoz, Ignacio. Investigación Jurídica. Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán, U.N.A.M.- Pág. 53.

materia o calidad. Si éstos no contaban con la licencia-real firmada por la mencionada Princesa y Don Felipe. La infracción se castigaba con pena de muerte para el editor y pérdida de sus bienes (5).

Iguales disposiciones emanan de Fernando VI en ---  
1752, pero es hasta el gobierno de su sucesor Don Carlos-  
III, a quien los historiadores le atribuyen extensa cultu-  
ra, que estableció que a nadie se le concediese privile-  
gio exclusivo para imprimir ningún libro, sino que fuera-  
del mismo Autor, sino que pasase a sus herederos, regla-  
mentando la pérdida del privilegiado si no se publicaban-  
sus libros.

En consecuencia es a Carlos III a quien correspon-  
de el mérito de haber otorgado no sólo para España, sino-  
para América, concesiones que son el primer paso en favor  
del reconocimiento de la personalidad y el Derecho de Au-  
tores, pero la propiedad de los Autores sobre productos -  
intelectuales fue regulada por las Cortes Españolas hasta  
1813. Según este decreto el Autor de una obra podía im-  
primirla durante su vida cuantas veces le conviniera y no  
otra persona, ni aún con pretextos de notas o adiciones.-

(5) Farell Cubillas, Arsenio. El Sistema Mexicano de Dere-  
chos de Autor. Ignacio Vado, Editor. México, 1966. --  
Pág. 11 y 12.

Muerto el Autor, el Derecho exclusivo de reimprimir pasaba a sus herederos por espacio de 10 años, contados a partir de su fallecimiento.

Las obras póstumas se protegían durante 10 años -- contados a partir de su primera edición. Cuando el Autor de una obra fuere un cuerpo colegiado, conservaría la propiedad de ella por 40 años. Una vez pasados los términos susodichos los impresos quedaban en concepto de propiedad común y todos tenían Derecho de reimprimirlos.

### 3.- La Constitución de 1824.

La Constitución o Carta Política de 1824, en su Artículo 50, Fracción I dispuso que "Las Facultades del Congreso General son las siguientes:

- 1) Promover la ilustración: asegurando por tiempo-limitado Derechos exclusivos a los Autores por sus respectivas obras".

Es la primera Ley que menciona el Derecho de los Autores y no es hasta sino la Constitución de 1917 cuando se vuelve a utilizar este término.

Asegura Otero Muñoz (6) que en la fracción mencionada, se plasmó la intención del legislador de promover la ilustración mediante una protección autoral, otorgando le libertad a las legislaturas locales para reglamentar la educación pública en sus respectivos Estados.

---

4.- La Ley de 1846.

Ordenamiento específicamente dictado sobre la materia; se expide el 3 de diciembre de 1846, bajo el Gobierno de José Mariano de Salas, en esta Ley se siguió la idea de que el Derecho de Autor es Derecho de propiedad.

Este cuerpo legal constituido por 18 Artículos, se señaló que era un deber del gobierno asegurar la propiedad intelectual, así como la constitución y las leyes habían garantizado la propiedad física, ya que notoriamente influirían las reglas que se dictarían en los adelantos de la literatura y de las ciencias.

Asimismo consideró que en todos los países civilizados, se había preservado jurídicamente las obras producto del talento y de la instrucción, mediante la protección de los gobiernos.

(6) Otero Muñoz, Ignacio Ob. Cit. Pág. 54.

El decreto de José Mariano de Salas mencionó que en virtud de las múltiples publicaciones de periódicos y otra clase de obras que se editaban en la república, se exigía que se fijaran los Derechos que cada editor, autor, traductor o artista, adquirieran por tan apreciables ocupaciones y que dicho decreto se expedía como una prueba de la consideración que merecían todos los que cultivaban las artes, las ciencias y las bellas letras.

En su artículo 1o., indicó que el Autor de cualquier obra tenía sobre ella el Derecho de propiedad literaria, que consistía en la facultad de publicarla e impedir que otro lo hiciera.

En su artículo 2o., manifestó que el Derecho duraría el tiempo de la vida del Autor y muriendo éste, pasaría a la viuda, y de ésta a sus descendientes y demás herederos en su caso, durante el espacio de 30 años.

Iguales Derechos se le otorgaron al traductor o al anotador de una obra. Al editor únicamente se le protegió por el tiempo que tardara en publicar su edición y un año después.

En su artículo 6o., estableció en relación con -

la obra, que si un mexicano o extranjero residente de la república, imprimiese la obra en país extranjero, podría gozar de la propiedad literaria, siempre que lo manifestara de un modo auténtico al Ministerio de Instrucción Pública al comenzar su publicación.

Consagró el principio de que sólo con el expreso-consentimiento de los autores o traductores dramáticos - pueden representarse sus dramas, pero al Autor de este género de obras sólo se le otorgó protección durante su vida y 10 años después de su muerte a excepción del traductor al que sólo se le otorgó protección durante 5 años a partir de su fallecimiento.

Este decreto también consagró el principio de que las obras publicadas por el gobierno podrían ser propiedad común 5 años después de su publicación; exceptuándose las Leyes y decretos que pasarían a la propiedad común luego de que se insertaran en el periódico Oficial, pero para publicarlas en colección señaló que se requería el permiso y aprobación del supremo gobierno.

En su artículo 14, protegió el Derecho de Autor - al anonimato.

Con una visión poco común se señalaba en el Artí-

culo 16, que para los efectos legales, no habría distinción entre mexicanos y extranjeros, bastando el hecho de hacerse y publicarse la obra en la república.

Finalmente, en los Artículos 17 y 18 tipificó la falsificación y en el Artículo 18 señaló su penalidad.

La falsificación se cometía publicando toda una obra o la mayor parte de sus artículos, un número completo de periódico, una pieza de música, o representando un drama sin permiso del Autor o copiando una pintura, escultura o grabados originales. La multa iría en ascenso progresivo de veinticinco a mil pesos de acuerdo con la reincidencia, y la pena de prisión sería desde cuatro meses hasta un año.

Este cuerpo legal, es para su tiempo una Ley sumamente adelantada, ya que muchos de sus principios seguirán promulgándose en leyes posteriores.

##### 5.- El Código Civil de 1870.

Como es sabido, la proclamación de la Independencia no surtió el efecto fulminante de acabar con la vigencia de las leyes españolas en México, e incluso -

la Ley del 23 de mayo de 1837 dispuso que los pleitos se siguieran conforme a dichas leyes en cuanto no pugnaran con las instituciones del país.

La influencia de la legislación española siguió, pues, haciéndose notar en la legislación de México; y -- las diversas leyes dadas en la república, aún cuando con las naturales adaptaciones, seguían en general, la orientación de la Península; sin embargo, es evidente la gran influencia del Código Civil Francés sobre nuestro Código de 1870, especialmente en materia de obligaciones.

Bajo esta influencia se elaboró el proyecto del - Código Civil Español de 1851 que con sus concordancias, - motivos y comentarios publicó Don Florencio García Goyena en 1852. Este proyecto sirvió de base al que para Mé-- xico formó el doctor Justo Sierra y Don Luis Méndez en-- tre otros; el anteproyecto que formaron sirvió de base - al régimen del Emperador Maximiliano, para formular el - Código Civil del Imperio, cuya vigencia duró hasta la -- caída de éste (7) y de su trabajo se publicaron los li-- bros I y II del Código, faltando de publicarse los libros III y IV.

(7) Farell Cubillas, Arsenio Ob. Cit. Pág. 15; del Rey y Leñero, Juan. Derechos de Autor, Comentarios, Anotaciones, Antecedentes y Concordancias. Textos Universitarios, S. A. México, 1978, Pág. 10.

Al restablecerse la República, los materiales de la primera Comisión fueron aprovechados en gran parte - por una segunda, formada por Mariano Yañez, José María-Lafragua, Isidro Montiel y Joaquín Eguía Lis, quienes - formularon el Código Civil que fué expedido el 8 de diciembre de 1870.

Ahora bien, el Código Civil de 1870 equiparó los derechos de Autor a los de propiedad sobre los bienes - corporales y los reglamentó de igual manera. Determinó que los Derechos de Autor eran perpetuos con excepción - de la propiedad dramática que sí era temporal. A los - autores dramáticos, "además del Derecho Exclusivo que - les otorgó respecto a la publicación y reproducción de - sus obras, les hizo extensivo también el Derecho de re - presentación de las mismas (8).

Las razones de que las creaciones dramáticas se - les otorgase menor tiempo de protección, según la expo - sición de motivos, fueron que siendo muy probable que - pocas obras se reimprimiesen 50 años después de la muer - te del Autor, era casi seguro que ninguna se viera re - presentada en los teatros después de este plazo. Argu -

(8) Otero Muñoz, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 56.

mentaron que las obras dramáticas, aunque se leían todavía con placer, no se veían en ese tiempo en escena.

Otro argumento en que se apoyaron para limitar la propiedad dramática, consistió para los legisladores, en que el triunfo de un drama aunque en gran parte deviene de su mérito interno, intrínseco, depende también de su material ejecución, ya que el éxito de la obra es el resultado del talento del Autor y de la habilidad de los actores que han sabido interpretarla.

Se consideró como propiedad dramática cualquier obra que se pudiese representar en el teatro, sin importar su género, ya fuese drama, comedia, comedia musical, etc.

Con estas razones se creyó conveniente proteger la obra para su representación únicamente 30 años después de la muerte del Autor en favor de sus herederos, pero pasando este tiempo, la obra podía ser representada por cualquier interesado y así facilitaría la puesta en escena de las obras de teatro.

#### 6.- El Código Civil de 1884.

Este ordenamiento, igual que el anterior, siguió -

la misma idea de que el Derecho de Autor es un Derecho de Propiedad. Los capítulos II y IV inclusive del título VIII del libro segundo, se destinaron a la reglamentación del Derecho del Autor.

La fracción III del Artículo 1201, reputaba como falsificación la ejecución de una obra musical cuando -- faltaba el consentimiento del titular del Derecho de Autor.

Entre las penas de la falsificación se encontraba la de pagar al Autor el producto total de las entradas, -- sin tener Derecho a deducir los gastos, asimismo el titular podía, igualmente, embargar la entrada antes de la -- representación, durante ella y después, por otro lado -- las copias que se hubiesen repartido a los actores, cantantes y músicos se distribuía, así como los libretos y canciones (9).

Se consagró la facultad del Autor para pedir que se suspendiese la obra, así como el propietario (titular de la obra), debía ser indemnizado, independientemente -- del producto de la representación, por los perjuicios -- que se le siguiesen (Artículo 1223).

(9) Farell Cubillas, Arsenio. Ob. Cit. Pág. 17.

"Se dió la opción a la autoridad para mandar suspender la ejecución de una obra dramática, secuestrar -- los productos, embargar la obra falsificada y dictar todas las providencias urgentes contra las que no se admitía recurso alguno (10).

---

Se consideró que para efectos de la Ley era responsable civilmente el que por su cuenta emprendía o ejecutaba la falsificación y la única mención de tipo penal se señaló en el Artículo 1233 que decía:

"Independientemente de lo dispuesto en este capítulo, el falsificador será castigado en los términos que preven- ga el Código Penal para el delito de fraude".

#### 7.- La Constitución de 1917.

El texto constitucional en vigor al referirse al Derecho de Autor no lo designó como Derecho real, ni como propiedad o algo parecido. De manera simple y sencilla, en su Artículo 28 al referirse a él lo designa con el nombre de "privilegio". Así, esa norma constitucio--

(10) Otero Muñoz, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 57.

nal, en su párrafo primero dice:

"En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos, ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía a la emisión de billetes por medio de un solo bando que controlará el Gobierno Federal, y a los privilegiados que por determinado tiempo se concedan a los Autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora".

Se abandona así la calificación de "Propiedad" - que se le daba al Derecho de Autor en el Código Civil - de 1884 y antes en el de 1870.

De esta forma se elevó a nivel constitucional el privilegio que por determinado tiempo, se concede a los Autores y artistas para la reproducción de sus obras.

En el Diario de los Debates referentes a esta época, no se halló ninguna referencia especial en relación al Derecho intelectual.

8.- El Código Civil de 1928.

Al expedirse en 1928 el Código Civil vigente, que redactó una comisión encabezada por el erudito y brillante jurista que fue el maestro D. Francisco H. Ruiz, se designó al Derecho de Autor con su nombre constitucional de "privilegio", y se eliminó en definitiva el de "propiedad literaria, artística o dramática".

En este Código se hizo una diferencia entre los Autores de obras científicas a quienes les otorgó una protección por 50 años; a los Autores de obras literarias, arquitectónicas, escultóricas, y a los músicos y artistas en general, únicamente se les concedió un Derecho exclusivo por 30 años para la publicación y reproducción de sus obras después de la muerte del Autor. A los autores de obras dramáticas, es decir a los creadores de obras teatrales o de composiciones musicales, se les otorgó un privilegio de 20 años.

El registro de la obra se hizo obligatorio; se-

indicó que el Autor que publicara una obra no podría - adquirir Derechos si no la registraba dentro del plazo de 3 años, ya que al concluir este tiempo la obra entraba al dominio público (11).

Es importante mencionar que el Artículo 128 del Código Civil de 1928, estableció que las disposiciones contenidas en el título de los Derechos de Autor eran de carácter federal como reglamentarias de la parte relativa a los Artículos 4o. y 28 de la Constitución Federal.

9.- La Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 30 de diciembre de 1947.

Del 1o. al 22 de junio de 1946 se celebró en -- Washington, D.C., la Conferencia Interamericana de Expertos para la protección de los Derechos de Autor, -- firmando México y otros países, por plenipotenciarios-- debidamente autorizados al efecto, la Convención Interamericana fue debidamente aprobada por el Senado de -- la República y publicada en el Diario Oficial de la Federación de 24 de octubre de 1947.

(11) Otero Muñoz, Ignacio Ob. Cit. Pág. 59.

Para adecuar la legislación nacional a la Convención aludida, se expidió la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 30 de diciembre de 1947, debido fundamentalmente, a los juristas Germán Fernández del Castillo y José Diego Espinoza.

---

Esta es la primera Ley que en forma autónoma se desprende del Articulado del Código Civil para regular los Derechos de Autor.

Sería interesante exponer algunas razones de la exposición de Motivos de la aludida Ley.

"Entre las manifestaciones que ha tenido el desenvolvimiento de México en los últimos años, hay dos especialmente importantes y satisfactorias, a saber: por una parte, el desarrollo de la cultura ha permitido una vasta producción de obras literarias, científicas y artísticas y, por la otra, se han acrecentado y perfeccionado una serie de industrias destinadas a difundir esas obras, como son, principalmente, las artes gráficas, la radiofonía, la cinematografía y la fonografía. La pujanza de esos dos fenómenos ha traído consigo --

una serie de problemas entre los Autores y los usuarios de las obras que no resuelve satisfactoriamente nuestro Código Civil vigente que es el que regula la materia, por lo que ambos sectores han venido pidiendo la expedición de una nueva Ley que ponga fin a sus diferencias".

Siendo el propósito de la Ley asegurar las mejores condiciones de protección a los Autores, en sus intereses morales y materiales, y al mismo tiempo asegurar una amplia difusión de la cultura, de manera que ambas finalidades se combinaran en todo su texto.

Entre las aplicaciones concretas, cabe mencionar:- la limitación de tiempo que se hace al Derecho de Autor para traducir al castellano las obras escritas en idioma extranjero; el considerar de utilidad pública la publicación de obras necesarias al mejoramiento de la cultura, de la ciencia o de la educación nacional es, cuando no existieren ejemplares de ellas en la República durante más de un año, o cuando hubieran alcanzado tan alto precio que impidiesen su utilización general, previo depósito en el Banco de México, del pago del Derecho de Autor -

calculado por el número de ejemplares puestos a la venta.

Esta Ley considera al Derecho de Autor como un Derecho autónomo, distinto del de propiedad o de los conferidos por el Estado a título gracioso, en respeto al fruto del trabajo intelectual.

Se pone de relieve que siguiendo la experiencia y la recomendación de la conferencia de Washington, el Derecho de Autor se concede (sic) - debiendo decirse, se reconoce, desde el momento de la creación; el registro no tiene efectos constitutivos, es una presunción legal a favor del registrante contra terceros (12).

Se estableció que los titulares del Derecho de Autor por sí o por medio de representante acreditado y de las sociedades de Autores de la rama respectiva, podría solicitar del Ministerio Público Federal o de las policías federales o locales -

(12) Del Rey y Leñero, Juan. Ob. Cit. Pág. 15.

que practicasen las providencias necesarias para impedir la utilización de las obras literarias, científicas, artísticas o de didáctica escolar, cuando esa utilización se llevara a cabo sin autorización del titular, con motivo de disponer de una forma expedita para hacer cesar las invasiones de su Derecho, toda vez que los procedimientos judiciales generales, lentos por su propia naturaleza, son nugatorios en los casos de invasión del Derecho de Autor que requieren una intervención de carácter inmediato. Añadía que las autoridades que ejecutasen las providencias mencionadas, darían cuenta de las 24 horas siguientes al Ministerio Público Federal, quien se avocaría al conocimiento del asunto, para seguir la investigación correspondiente, y en su caso, ejercitar la acción penal.

10.- La Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1956.

En esta Ley se vacían los acuerdos tomados en la Convención de Ginebra, celebrada en 1952. La Ley fue redactada por el Licenciado Manuel White Morquecho y revisada en el Senado de la República por Don Antonio Rocha.

Esta Ley corresponde en lo general, a la Ley anterior pero corregida la redacción de aquellos Artículos cuyos textos eran incompletos, gramaticalmente incorrectos o que mezclaban materias distintas haciéndolos confusos; redistribuyéndose en sus diversos capítulos los Artículos que en la Ley anterior figuraban impropriamente en capítulos dedicados a materias distintas a las tratadas en ellos.

En materia de Sociedades de Autores, se estipuló que los asociados ingresaran a las Sociedades en forma gratuita y se les impuso como obligación, informar a las sociedades mexicanas de Autores y a la Dirección de Derecho de Autor, de las cantidades que percibiera del extranjero por concepto de Derechos de obras de Autores mexicanos y de las cantidades enviadas al extranjero en pago de Derechos de Autor por obras extranjeras.

Dadas las importantes funciones que esta Ley encomendaba al departamento del Derecho de Autor, se consideró que ésta se elevase a la categoría de Dirección General.

11.- La Ley Federal de Derechos de Autor Vigente.

En el Diario Oficial de la Federación del día 21 de diciembre de 1963, apareció publicado el Decreto de Reformas y Adiciones a la Ley Federal de Derecho de Autor promulgada el 29 de diciembre de 1956.

El citado Decreto constituye en realidad una nueva Ley aunque formalmente se consideró que se le reformaba y adicionaba.

La Ley contempla casos no previstos en las legislaciones anteriores y se adecua básicamente a las directrices del proyecto de Convención Internacional sobre la protección de los arritistas, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, emanado del Comité de Expertos reunidos en La Haya en mayo de 1960 y la segunda deriva de la Convención de Roma celebrada el 26 de octubre de 1961.

La Ley actual, basada en un anteproyecto elaborado originalmente en 1961 por el entonces Director General de Derechos de Autor, Licenciado Ernesto Valderrama, sirvió de base a otro anteproyecto formulado por Ernesto Rojas Benavides y Jorge Gaxiola, el cual fue revisado por representantes de la Secretaría de la Presidencia, la de Gobernación y por un comisionado de la Procu

raduría General de la República quienes lo modificaron nuevamente; a su vez la iniciativa de Ley del Ejecutivo Federal sufrió diversas reformas por parte de la -- primera comisión de Educación Pública de la Cámara de Diputados.

---

Como resultado de tanta revisión y modificaciones, la vigente Ley no tiene una sistematización, dando origen a que su manejo sea difícil debido al desorden en que se hallan sus diversos supuestos jurídicos y básicamente la misma no está actualizada con los tratados multilaterales firmados por nuestro país.

Además de lo anterior, a la Ley vigente le afectaron desde su título ya que de la Ley Federal sobre el Derecho de Autor, se le cambió pluralizándola, a -- Ley Federal de Derechos de Autor.

"Esta expresión así en plural, que no se encontraba en la iniciativa del Ejecutivo, se repite en diversos Artículos del ordenamiento, pero básicamente se trata de una fórmula estilística para comodidad del -- lenguaje", la cual había llegado ya a consagrarse dentro de vocabulario habitual de los medios jurídicos -- así como de los sectores vinculados por las normas au-

torales (13).

En la Exposición de Motivos del citado Decreto -  
señala que los objetivos importantes de las reformas --  
era normar adecuadamente las consecuencias económicas -  
de la ejecución pública de las obras de los Autores, y-  
de las interpretaciones y ejecuciones artísticas.

El Artículo 17 de esta Ley consagra el llamado -  
Derecho al seudónimo, también establece que quien publi-  
que una obra debe mencionar el nombre del Autor o su --  
seudónimo (Art. 56). asimismo se establecen los requisi-  
tos para el registro de obras escritas bajo seudónimos-  
en el Artículo 126.

## CAPITULO II

### SEUDONIMO Y NOMBRE CIVIL

#### 1.- Importancia y Función del Nombre.

El nombre nace como una necesidad del lenguaje. - Una larga evolución, de milenios, lo convirtió en objeto de una institución, respondiendo a una necesidad del ordenamiento jurídico.

Cuando el "yo" y el "tu" no bastan, cuando con -- "ese hombre" o con "aquella mujer", o con "el hijo ma---yór" o "el hijo menor" se agota la posibilidad de individualizar al ser que se quiere mentar, se hace necesaria una voz inconfundible que evoque, sin error, la imagen de la persona mencionada, o produzca el eco apetecido en la persona llamada. Hombres y también animales o cosas, así, sacados de la masa indiferenciada de congéne--res y adquieren una relevancia individual, distinta, con tintas propios, que no sólo aparecen diferentes y definidos en la mente de los demás sino que, cuando se trata de seres humanos, fortalece su propia conciencia de constituir una personalidad autónoma. La voz genética, el sustantivo común, abre paso al nombre propio que el sujeto-

siente como suyo, inseparablemente suyo, hasta identificarse con él.

La importancia del nombre de una persona está en su función de individualización y diferenciación. Como los nombres de las cosas, de las ideas, de los estados y de las instituciones, la denominación de una persona le dá su lugar fijo y su importancia en el mundo de los demás sujetos y objetos. Una persona sin nombre es como una obra literaria o científica sin título ni referencias de su Autor. Es un ser viviente, sin derechos y sin responsabilidad individual por sus actos.

El nombre es, así, una condición esencial de la materialización de los derechos y obligaciones de la persona y, a la vez, un requisito de la organización social en los tiempos modernos. Cuando, pues, en un tiempo felizmente pasado, una parte de la población europea se daba a la caza de millones de seres humanos, privándolos, aún antes de mandarlos a las fosas comunes, de sus nombres y medios de identificación, ésto fué el principio del caos y el indicio más significativo del exterminio mutuo. El ordenamiento de la vida exige, como requisito imprescindible la identificación,

segura y permanente, de los componentes de cada colectividad. Y el individuo mismo no es nada en una comunidad, si no se le dá el derecho de distinguir y diferenciarse de los demás. Todo el pasado, toda vida presente de un pueblo está en los nombres de los que, de generación en generación, contribuyen con su vida propia e individual a la existencia colectiva.

Un agregado numeroso de hombres donde no fuera posible diferencias a los unos de los otros distinguiendo a los individuos, no sería un grupo social sino una masa amorfa, un rebaño. Si, en cambio, cada uno está previsto de un signo que lo destaca de los demás, deja de ser una mera unidad indiferenciada de la especie para convertirse en un individuo determinado, de quien se puede predicar cualidades o a quien es posible imputar conductas. La designación individualizadora ha obrado el milagro de transformar a un ser sin significación personal, una unidad fungible, en un sujeto de relevancia jurídica. Esta es la función primordial que corresponde al nombre de las personas. Dicho queda con ésto que la sociedad humana no es concebible sin nombres personales, pues siendo un grupo organizado y dinámico, sus individuos deben cumplir tareas de cooperación y de interrelación que requieren inexcusablemente un orden mínimo que comienza por la

individualización (1).

Una vez señalado, "aislado" en el grupo, el individuo cobra vida propia, autónoma, y emprende la ruta de su realización personal.

---

No debe confundirse "individualización" con "identificación". Lo primero es, como se ha visto, -- una forma de separar los individuos para distinguirlos, "determinar individuos comprendidos en la especie". como lo define el Diccionario de la Academia Española, y la tarea queda cumplida cuando cada uno queda suficientemente señalado para no ser confundido con los otros. Con este alcance, el nombre de las personas llena específicamente su función. La identificación es un proceso investigativo - o su efecto - mediante el cual se reconoce si una persona o cosa es la misma que se supone o se busca. Lo primero aísla para distinguir, lo segundo verifica para comprobar.

El apellido del sujeto menta la familia a que pertenece, por lo menos cuando es hijo de matrimonio legítimo, y se ha estimado que su función es la de se

(1) Pliner, Adolfo. El Nombre de las Personas, Legislación- Doctrina- Jurisprudencia- Derecho Comparado. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1966.- Pág. 85

ñalar la filiación de la persona que lo lleva. La eficacia y la certidumbre de esa indicación son, no obstante, de limitada relevancia. Como anuncio de la pertenencia a una determinada familia, el dato es insuficiente, porque el apellido solo indica por lo general la paterna; tratándose de hijos extramatrimoniales, la indicación es equívoca; y respecto de los hijos de padres desconocidos, el dato es siempre engañoso, o inútil.

La adición del ingrediente familiar o patronímico no se produce para indicar la filiación, sino con el objeto de valerse de ella, como hecho preexistente y firme, para precisar la individualización. Claro está, que por la fuerza de las cosas, el apellido oficia de factor denunciante de una vinculación familiar y dé un nexo filiatorio, y constituye frecuentemente un indicio probatorio de la posesión del estado.

En cuanto a la significación del estado de la mujer casada, el problema presenta variaciones, digamos, por ahora, que la situación se da en la costumbre generalizada en España y la América Latina de hacer seguir el prenombre y apellido de la esposa por-

el apellido del marido unido con la preposición "de": Juana López de González. Así usado el nombre, el estado de casada de la mujer se muestra evidente. En Muchos países como lo apunta Adolfo Pliner (2) (Francia, Alemania, Italia, Gran Bretaña, Estados Unidos de Norte América, etc.) la mujer casada usa el apellido del marido directamente unido a su prenombre, sin partícula que denuncie su estado, de modo que Marie Durand, por ejemplo, puede ser el nombre de Marie Dupont, lo mismo que el de Marie, hermana soltera de Pierre Durand.

Como indicación de sexo, no creo que pueda señalarse ésta como una función digna de consideración.

- (2) Pliner Adolfo. Ob. Cit. Pág. 91; ver en el mismo sentido a Salvat, Raymundo M. Tratado de Derecho Civil Argentino. Editorial La Ley. Buenos Aires 1947. Pág. 329; Belluscio, Augusto Cesar. Manual de Derecho de Familia. Ediciones de Palma. Buenos Aires, 1975. T. I. Pág. 331; Ripert y Boulanger. Tratado de Derecho Civil (según el Tratado de Planiol) Trad. Delia García D. Editorial La Ley. Buenos Aires. T. II Vol. I. Pág. 47; Spota, Alberto G. Tratado de Derecho Civil. Ediciones de Palma. Buenos Aires, 1968. T. I. Parte General. Vol. 3. Págs. 325 y 326. Coviello, Nicolás. Doctrina General de Derecho Civil. Trad. Felipe de J. Tena. Concor. Raúl B. Mucel. Unión Tipográfica Editorial Hispano-Americana. México 1949. Señala "No existe disposición en el Derecho Mexicano que obligue a la mujer a llevar el nombre del marido por el simple hecho del matrimonio". Pág. 190.

Trátese de un asunto accidental-e intrascendente, donde no es el nombre -prenombre en el caso- el que juega una función determinante, sino que está determinando.

La conciencia de ser uno quien es, para sí y para la sociedad en que vive, la posibilidad de conservar esa individualidad, de protegerla y de perpetuarla, de cultivarse, superarse, crear relaciones estables, fundar una familia y también sentir la vocación de un destino trascendente más allá de este mundo, --- constituye la personalidad del hombre. Ni mera unidad biológica, ni sólo persona jurídica, sino persona humana, florecimiento pleno de un ser para quien el Derecho construye, y es instrumento de sostén y garantía. - Pues bien, esta personalidad humana está al extremo de que la mención del último evoca por necesidad al sujeto que denomina, y el recuerdo de la persona hace ---- afluir su nombre. Sacar a relucir un nombre es poner en cuestión la persona misma que lo designa.

En todos los tiempos el nombre ha sido la representación, en cierta forma simbólica, del individuo. - Su estructura física, sus rasgos y las particularidades de su fisonomía, su inteligencia, su carácter y su sensibilidad, en fin todo su ser físico y moral, sus -

obras así como sus acciones, los hechos y los gestos- que ha realizado, todas estas imágenes y todos sus -- pensamientos en que se reflejó para nosotros la existencia humana, nos lo suscita el nombre de un solo -- golpe. A la sola pronunciación de su nombre, se alza el personaje de pie; muerto, el nombre le restituye - la vida; ausente lo llama entre nosotros; y a la hora de las crueles separaciones, un nombre queda sobre -- nuestros labios, último consuelo, y prenda suprema de ternura (3). Estas palabras sintetizan cabalmente la unidad de nombre y persona.

La sabiduría popular no erraba cuando, mucho - antes de que estas ideas se hubieran clarificado, hablaba de un "nombre limpio", glorioso o ilustre, o de quien lo había enlodado, o de "la afrenta que cubría- un nombre", u otros giros similares. Es evidente que el nombre mismo, tomado como signo vocal o escrito, - es inmune a tales predicados, pero es que éstos no se dicen del signo, sino del sujeto mentado que represen- ta, esto es, de una personalidad humana, o de un grupo de personas señaladas por uno de los elementos de la designación común que el apellido, y apuntan a la-

(3) Pliner, Adolfo. Ob. Cit. Pág. 93.

conducta, al prestigio o a la honorabilidad de hombres y mujeres de carne y hueso. El recuerdo de las acciones sublimes, o simplemente estimables, que deseamos ver perdurar, se esfumaría sin el sustento de la persona a quien las atribuimos, y tal sustento no existiría sin el nombre que lo fija; y los actos deshonorosos escaparían a la reprobación de los contemporáneos y de la posteridad si faltase el medio de una imputación personal precisa. Es que la gloria, la fama, la celebridad --así como la repulsa social, el aprobio, el deshonor-- transitan por el mundo y por la historia en alas o a horcajadas del nombre, que es la personalidad misma en su trascendencia ética y jurídica. Cuando el sujeto vive, el honor o el vilipendio le alcanzan directamente en su ser individual si se expone a la mirada de los demás; si está ausente, es su nombre el que se aureola o se envilece, porque sólo por su nombre se evoca la personalidad de una manera perfecta; si ha muerto, la posteridad ensalza o reprueba a un hombre a través del nombre que simboliza los valores o los desvalores de una personalidad que ya es sólo espíritu, o pasado que se hace presente por la magia evocativa del nombre.

La personalidad no admite divisiones, ni compor

tamientos, ni divertículos. Es una unidad multifacética, completa, puesto que resume la totalidad de las potencias físicas, morales, intelectuales y espirituales del individuo; un cuerpo, una alma, un ente jurídico; y el todo, dominado por un signo que en su síntesis: el nombre.

---

2.- Naturaleza Jurídica del Nombre. Legislación Nacional y Comparada.

Entre algunos Autores, especialmente en una parte de la doctrina alemana, se considera al nombre un derecho individual o un derecho inherente a la personalidad, tal como el derecho a la vida, al cuerpo, al honor, a la libertad, etc. Otros le dan el carácter de una propiedad sui generis, que puede hacerse valer contra cualquier persona y que es oponible a todos, erga omnes, tal como el Derecho de la propiedad en general.

En cuanto a la primera de estas doctrinas, con relación a este Derecho de la personalidad, ni la misma doctrina alemana que niega la existencia de tal categoría de Derechos, deja de considerar el Derecho al nombre como un verdadero Derecho subjetivo. Es así como al respecto en el Derecho Alemán -

se dice que:

"Ante todo el nombre individualiza a la persona. No es sólo una cualidad jurídica, sino que el Derecho al nombre está reconocido también como un Derecho subjetivo de la persona, de donde resulta que, si concurren los requisitos legales, pueden demandarse - también la contestación judicial del nombre" (4).

El nombre es un bien jurídico de la persona -- que responde a una necesidad ineludible, tanto de orden público como de orden privado, y sólo a través de él se puede individualizar al sujeto de Derecho, como unidad de la vida jurídica y social, obteniendo de -- esa manera la consideración de una persona cierta, no confundible con las demás (5).

Por otra parte uno de los caracteres psicológicos básicos del ser humano es el de percatarse de sí mismo, de su yo, y ya en plano jurídico, ese mismo --

- (4) Enneccerus, Kipp - Wolff. Tratado de Derecho Civil. Bosch Casa Editorial. Barcelona, 1953. T. I. Vol. 1. Pág. 406.
- (5) Gutiérrez y González, Ernesto. Ob. Cit. Núm.570. Pág. 780; y en el mismo sentido ver a De Cupis, - Adriano. Teoría y Práctica de Derecho Civil. Librería Bosch, Barcelona, 1960. Pág. 131.

ser humano, no se conforma con la sola idea abstracta de ser sujeto de Derechos, sino que aspira además, a no ser confundido con los demás individuos que con él componen el medio social. Y es así como la individualización en la sociedad de cada persona se opera, sobre todo, gracias al nombre, que no es como pudiera pensarse, una simple matrícula impuesta por el medio social, sino el signo fundamental de la persona, el nombre llega a expresar la personalidad porque entre él y la persona se produce un fenómeno de asimilación.

El nombre en realidad se refiere más en esta materia, al Derecho al apellido que al nombre propio en su sentido gramatical. El diccionario dice a este respecto:

"Nombre. (Del latín Nomen-Inis)... propio Gram. El que se dá a una persona o cosa determinada para distinguirla de las demás de su especie o clase; v.g.; Antonio un hombre que se llama así;..."

Y con relación al apellido explica que:

"Apellido. (De apellidar)m. Nombre de fa-

milia con que se distinguen a las personas; como Córdoba, Fernández, Guzmán; ..." (6).

Ahora bien, la idea del nombre, aunque como dije - que se relaciona basicamente con el apellido, no excluye en forma alguna que el nombre propio en su estricta acepción que se le anota, sea también protegido a favor de -- una persona, respecto de un medio social específico en el que se mueva.

Ni tampoco esa aseveración que hago de que el nombre se refiera basicamente al apellido, excluye en manera alguna el que dentro de este Derecho se consideren otras formas de identificar a las personas como el sobrenombre, el apodo, pseudonimo, etc. Y cabe aquí señalar que no es lo mismo el sobrenombre, que el apodo o el seudónimo como lo veremos más adelante.

En cuanto a la teoría que asigna al nombre de carácter de una propiedad, no nos parece acertada esta doctrina por la sola razón que el titular del nombre no puede disponer de él, cambiarlo libremente, enajenarlo o su-

(6) Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Editorial Espasa-Calpe. Décimo Novena Edición - Madrid, 1970. Págs. 922 y 102.

primirlo. Si en el orden comercial en que la protección del nombre, tiene una importancia de valor mercantil y monetario, que hace necesaria la tutela de la Ley (7). Esto no va a significar mas que una especialidad del Derecho comercial como ya anotamos arriba. La exclusividad del nombre en la esfera comercial, estatuida en las disposiciones citadas, no cambia el aspecto doctrinario de la cuestión. Por lo que podemos afirmar que el nombre del comerciante o de las empresas mercantiles es, teóricamente, tan sólo un atributo o accidente de su vida comercial, tal y como la naturaleza de sus actividades, el ramo de negocios a que se dedican, etc.

Por último, la concepción del nombre como una -

- (7) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. En su Curso de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S. A. México, --- 1979. T. I. Pág. 419, señala: "En el Derecho mexicano, el nombre comercial no es designación de persona, sino de empresa, giro o establecimiento, --- pues aún cuando se habla del solicitante y de quien esté usando el nombre comercial, no se dice que éste sea una denominación de persona: pero en cambio sí se subraya expresamente que sirva para designar y distinguir el establecimiento. En México, el nombre comercial es, pues designación de establecimiento, lo mismo si es nombre de persona, que un nombre de fantasía o una mezcla de los dos. En el Derecho mexicano, como ya quedo dicho, los comerciantes individuales han de utilizar su propio nombre civil para actuar mercantilmente, aunque pueden hacer figurar su nombre para la designación del establecimiento o de la empresa; pero no existe el concepto firma, sino el nombre del establecimiento. Ver al respecto los Arts. 17 y 21 del Código de Comercio y 179, 181, 182, 183, 185 y 186 de la Ley de Invenciones y Marcas.

"institución de policía civil", en la que el nombre es la forma obligatoria de designación de las personas y el ordenamiento lo exige como medio y como garantía -- del orden social. El Estado es el primer interesado - en que cada individuo lleve de una manera permanente e invariable una designación oficial, a fin de que permanezca individualizado e identificado. Esta concepción que ve en el nombre una institución de policía civil, - una simple etiqueta o mero número de matrícula (8).

Esta teoría a nuestro juicio, reduce la función del nombre a un mero instrumento de clasificación de - los individuos para que el Estado los pueda fichar, -- controlar, vigilar.

El nombre, es una institución de orden social, - de la cual se derivan derechos y obligaciones tanto -- para el individuo como para los demás, en relación con éste, y para la colectividad.

- (8) Mazeaud, Henri, Jean y León. Lecciones de Derecho Civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Trad. Luis Alcalá Z. Buenos Aires, 1959. Parte primera -- Vol. II Núm. 561. Pág. 141; ver Planiol y Ripert. - Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Trad. - Mario Díaz Cruz. Cultural, S. A. La Habana. 1946. - Núm. 114. Pág. 109. Ver en el mismo sentido a Salvat, Raymundo M. Ob. Cit. Pág. 334; y Pliner, Adolfo. Ob. Cit. Pág. 118.

Ante tanta variedad de opiniones y teorías en esta materia, se comprende que en los distintos países también los legisladores hayan adoptado criterios tan diversos. Mientras en el Código Civil alemán:

---

"Si un tercero contestare el Derecho al uso de un nombre a su titular, o si los intereses del mismo fueren lesionados por el hecho de que otro usara indebidamente el mismo nombre, el titular podrá exigir al otro la cesación de la perturbación de su Derecho. Si hubiere motivo para tener perturbaciones ulteriores, podrá demandar por -- omisión".

Podemos darnos cuenta que se dá acción para proteger el uso del nombre de una persona e impedir cualquier abuso respecto del mismo, criterio que sigue el Artículo 29 del Código Suizo y el nuevo Código Civil Italiano de 1939 en sus Artículos 6, 7, 8 y 9 y que a continuación transcribimos:

"Art. 29 del Código Civil Suizo: Toda persona - cuyo Derecho al nombre haya sido contestado, - podrá pedir al juez el reconocimiento de su Derecho.

Todo el que haya sido lesionado por una usurpapa

ción de su nombre, podrá intentar acción para hacerla cesar, sin perjuicio de reclamar todos los daños y perjuicios en caso de culpa, y una indemnización por el daño moral si tal indemnización se justificara por la naturaleza de la lesión comprobada".

" Artículo 6 Toda persona tiene derecho al nombre que le es atribuído por Ley. Dentro del término nombre se comprende tanto el prenombre como el apellido. No son admisibles los cambios de nombre, aditamentos o rectificaciones del mismo sino en los casos y con las formalidades previstas por la Ley".

" Artículo 7 La persona a quien contestare el Derecho al uso de su nombre o que pudiera sufrir un perjuicio por el hecho de que otro lo hubiese adoptado indebidamente, podrá pedir judicialmente la cesación del hecho lesivo, sin perjuicio de la -

acción por resarcamiento de los daños. La autoridad judicial podrá - según las circunstancias, ordenar - que la sentencia sea pública en uno o dos periódicos".

---

" Artículo 8 En el caso del Artículo precedente, la acción podrá ser interpuesta también por aquel que, -- cuando no fuere el titular del nombre contestado o usurpado, justifique un interés en la tutela del nombre, fundado en razones de familia-reconocidas por el juez como dignas de protección".

"Artículo 9 El seudónimo, usado por una persona en tal forma que haya adquirido para ella la importancia del nombre, podrá ser protegido de acuerdo con el Artículo 7".

En otras legislaciones, como nuestro Código Civil, se guarda silencio sobre este punto, se puede decir que el Código no contiene ninguna reglamentación - del nombre, y apenas en materia de registro civil, --- cuando habla de las actas de nacimiento, da algunas in

dicaciones relativas a la atribución del nombre, y alguna otra referencia, así perdida se encuentra en el Artículo 135 fracción II al establecer el Derecho a pedir la rectificación de una acta de registro civil para "variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental" (9). Por lo que nosotros sugerimos que se legisle en materia de nombre y por consecuencia del seudónimo para que así se le dé protección por mandato de la Ley, más adelante propondremos un anteproyecto de Ley.

### 3.- Diferencias y Definiciones de Seudónimo y Nombre Civil. El Anónimo.

El nombre civil de una persona, que comprende conjuntamente el nombre (prenombre) y el apellido (patronímico), es un derecho de la misma, que tiene su origen en las circunstancias de la vida individual de cada uno. La diferencia principal entre el "nombre civil" y el seudónimo está en la forma de su adquisición. Mientras el nombre civil se adquiere,

(9) Gutiérrez y González, Ernesto, Ob. Cit. Núm. 573 Pág. 786; Semon, Juan M. El Derecho al Seudónimo Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, --- 1946. Pág. 34; Pliner, Adolfo, Ob. Cit. Pág. 157.

por nacimiento o por tomar una persona un determinado estado civil (casamiento, adopción), el seudónimo se adopta por la voluntad de una persona, por la decisión de tomarlo y su uso continuado (10). Si la jurisprudencia en algunos países, por ejemplo en Francia, exige cierta notoriedad y difusión del seudónimo para considerarlo digno de protección, de aceptarse esta exigencia, ella no constituye un requisito esencial de su adquisición, sino sólo una circunstancia accidental, que justifica la ulterior tutela de parte del Estado. El origen del seudónimo está en la voluntad del individuo que decide unilateralmente y con independencia de todos los factores de estado civil, de familia y de tradición, emplearlo en lo sucesivo en una parte de sus actividades. Es algo como un cambio de nombre, pero sin alcanzar la importancia de un verdadero cambio de nombre civil. Mientras éste último tiene, en casi todos los sistemas legislativos, como requisito indispensable la autorización judicial, el seudónimo se adopta sin permiso ni autorización ninguna. Además, el cambio oficial de nombre extingue el nombre usado hasta en-

(10) Spota, Alberto G. Ob. Cit. Págs. 433 y 435; Ver Barbero, Domenico, Sistema de Derecho Privado.- Trad. Santiago Sentis M. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1967. T. II, Pág. 11.

tonces y lo reemplaza por el nuevo nombre adoptado y autorizado. El seudónimo, en cambio no extingue de ninguna manera el nombre civil. Este subsiste en -- plena validez y sigue usándose en todos los actos en que su indicación sea indispensable, aún cuando el - seudónimo de la persona hubiese adquirido una noto-- riedad y difusión mayor el nombre civil. Este últi-- mo es, así, un nombre en cuya formación y elección - el individuo no ha tenido participación, mientras -- que el seudónimo es un nombre distinto del nombre ci-- vil elegido, o ideado, y luego adoptado y usado, por la sola voluntad del individuo. En este sentido, co-- mo ya dijimos, el seudónimo en sí es independiente - de permisos oficiales y autorizaciones judiciales. - La única cuestión que depende de la licitud de su ca-- rácter y uso, es la de su protección como un dere-- cho. Podemos decir, pues, que el seudónimo es una - arma que el individuo adopta libremente y a su arbi-- trio en la lucha por la vida, mientras que el nombre civil es un derecho del mismo, siendo por regla gene-- ral inalterable.

Por otra parte, aunque el seudónimo en la ma-- yoría de los casos sirve para encubrir el verdadero nombre, el nombre civil, de una persona, función que llenan también las obras y actividades realizadas en

forma anónima, el nombre adoptado como seudónimo no -  
constituye de ninguna manera una forma del anónimo. -  
Entre el anónimo y el nombre falso (seudónimo), exis-  
te toda la diferencia que hay entre el silencio y la  
mentira (11). Podríamos decir, también, que la adop-  
ción de un seudónimo es un hecho o activo positivo, -  
mientras que el anonimato significa una mera omisión,  
la supresión del nombre que corresponde (que puede --  
ser tanto el nombre civil como un seudónimo), sin ---  
reemplazarlo por otro. El anónimo es la carencia de-  
un nombre cualquiera. El seudónimo, en cambio, es --  
siempre un nombre, aunque, como dijimos, un nombre --  
distinto del nombre civil.

Algunos autores nos dan la definición de seudó-  
nimo, tal es el caso de Georgina Batllen que nos dice:

"El nombre convencional, ficticio y libremente  
escogido por el individuo para disfrazar su personali-  
dad en un sector determinado de su actividad" (12).

(11) Enciclopedia Jurídica Omeba. Diversos Autores. -  
Bibliográfica Omeba Editores-Libreros. Buenos Ai-  
res, 1976. T. XXV. Pág. 477; Spota, Alberto G. -  
Ob. Cit. Págs. 423 y 424.

(12) Batlle Sales, Georgina. El Derecho a la Intimi-  
dad Privada y su Regulación. Marfil, S. A. Valen-  
cia, 1972. Pág. 90

Finalmente, el maestro Ernesto Gutiérrez y González nos dice "que el seudónimo, es la denominación de cosa o de persona que se adquiere voluntariamente, para presentarse ante la colectividad en que se actúa, ya físicamente, ya por medio de producciones del pensamiento, sin ser reconocido por su propio nombre" (13).

Esta denominación de otro nombre de persona o de cosa, que se atribuye un sujeto en forma voluntaria, lo puede hacer con fines o móviles lícitos o ilícitos. Así, es por demás usual entre los artistas usar un seudónimo a efecto de impresionar a su público, ya que estiman que el nombre propio que llevan es muy "vulgar".

4.- Alcance Jurídico del Seudónimo, Capacidad, Su puestos Especiales, Sobrenombre, Incógnito y Nombre Monarcal.

De lo expuesto en el Capítulo anterior se infiere lo siguiente:

A).- Sólo las personas de existencia visible son susceptibles de usar uno o varios seudónimos. Las persou

(13) Gutiérrez y González, Ernesto. Ob. Cit. Núm. 570. - Pág. 781.

nas morales, si bien tienen nombre en cierto sentido jurídico, y a pesar de que tienen facultad para cambiar este nombre bajo ciertas condiciones, no pueden apartarse en sus actividades del nombre que figure en sus estatutos. Este nombre es el producto de la voluntad de sus miembros, en su caso, de la autorización oficial, y no equivale al nombre civil de un individuo, cuyo alcance e importancia son, como hemos visto, muchos mayores. El nombre de la persona moral es, mas bien, una "denominación", un título colectivo para actividades conjuntas de un grupo de individuos, un rótulo distintivo, que no puede producir, en el orden civil, los mismos efectos que el nombre individual y personal. Además, la voluntad de una persona jurídica es la de sus componentes y, para cambiar de nombre civil o adoptar un seudónimo, se necesita la voluntad propia de una persona física.

B).- Para el uso del seudónimo, lo mismo que para el uso del nombre en general, no se requiere capacidad. Así, tanto una persona mayor de edad, como un menor o un demante o sordomudo, pueden tener seudónimos y ser titulares de los derechos que se deriven de su uso. El ejercicio de tales derechos se hará por intermedio de sus representantes legales, pero el derecho mismo es independiente de los factores que determinan la capacidad de una persona.

C).- Sin embargo, para substituir, por lo menos una parte, el nombre civil, es necesario que el seudónimo sea susceptible de llenar la función del mismo, naturalmente siempre dentro de lo admitido por la Ley. Por ello, tenemos que excluir toda clase de denominaciones e indicaciones que pueden, en ciertos casos, servir para señalar a una persona determinada, pero sin alcanzar la importancia y plenitud de un verdadero nombre. En este sentido, no es necesario que sea un nombre completo, compuesto de prenombre y apellido. El seudónimo puede ser perfectamente constituido por uno o varios prenombres, como en el caso del poeta y escritor alemán Jean Paul Friedrich Richter, que pasó a la posteridad con el seudónimo de "Jean Paul", o bien sólo por un apellido. Pero siempre tienen que ser nombres, es decir, palabras utilizables como nombres de personas, de la misma índole genérica que los ya existentes o conocidos. Dentro de este concepto hay completa libertad para elegir un seudónimo. No puede exigirse, pues, que el mismo coincida con el nombre ya existente de otra persona o que se ajuste a tales o cuales preceptos lingüísticos (14). Lo único que se requiere es que el seudónimo esté dentro de lo lícito-dentro de lo cual deben mantenerse todos los actos jurídicos y exteriorizaciones públicas de un individuo, y

(14) Semon, Juan M. Ob. Cit. Pág. 40.

como ya dijimos, que tenga por lo menos la faz exterior, - la apariencia de un verdadero nombre, aunque sea un mero - producto de la fantasía.

Por consiguiente, no podemos admitir como suedónimo a los siguientes clases de indicaciones:

Las que sólo remitan al público a otro nombre de -- cierta notoriedad o a las obras de sus titulares. Por --- ejemplo, si Walter Scott firmaba a veces como "El Autor de Waverley" un sólo y verdadero nombre era el del mismo Walter Scott. No habí intención de suplantarlo por otro, y, - además, ello no hubiera sido posible en esta forma, pues - la mera indicación de cierta cualidad de una persona o de una obra realizada por la misma (15) no llena los requisitos de un nombre verdadero.

Aplicando este mismo concepto, tampoco son admisi-- bles como seudónimos las meras indicaciones de un oficio o profesión. Así, un Artículo aparecido en una revista médi

(15) Por ejemplo, batallas ganadas por un general ("El vencedor de...") Reformas introducidas por un hombre de estado, obras realizadas en pro de la humanidad o de un contendiente (San Martín "El Libertador"), etc. - Popularizándose tales indicaciones y vinculándose en forma más o menos estrecha con el mismo nombre de la persona referida, pueden adquirir el carácter de sobrenombre, de los cuales trataremos más adelante, en este capítulo.

ca, firmada por su Autor con la palabra "Medicus", es un trabajo anónimo, lo mismo como lo sería un informe político publicado en un diario con la firma de "Diplomaticus". En ambos casos, el Autor no ha querido revelar su nombre y, en lugar de indicar quién es, ha preferido decir que hace o de que se ocupa, lo que, por lo general, no es suficiente para identificar a una persona. Uno -- que otro del público, por el estilo del trabajo o por -- los datos especiales que él posea, reconocerá como Autor, digamos, al doctor Campos Licastro o al diplomático Henry Kissinger, pero la firma misma no se presta a ninguna individualización o identificación, careciendo, por lo tanto, del carácter de nombre.

Esto rige, también, para otras indicaciones que -- consignen el carácter a la condición de la persona respectiva o un estado ambiental de índole general (por --- ejemplo "Unus ex multis", "un ciudadano", "un descontento", etc.). Estas firmas pueden adquirir cierta notoriedad, por su uso repetido o continuado o por la importancia de las publicaciones así firmadas, pero nunca podrán tener el carácter de verdaderos nombres, porque les falta en primer lugar la apariencia, la forma exterior que exige a tal fin. En este caso, el hábito, si, hace al monje.

Menos aún podremos considerar como seudónimos a -- signos, dibujos o letras sueltas (como por ejemplo: &, -

i, #, \*, A., B., etc.) que encontramos a menudo especialmente en los diarios. Un nombre es una composición de letras, que visual y acústicamente forman un conjunto, y tales signos gráficos o letras sueltas, en nuestro estado de civilización, no llenan esas funciones. Trabajos u obras así firmadas son simplemente anónimos, aún cuando sus autores fuesen identificables por otros medios (16).

Hemos dicho ya que sólo la voluntad de una persona --- crea el seudónimo. Esto significa que ningún otro y ninguna autoridad pueden imponerle nombres que no coincidan con su -- nombre civil. Los apodos y sobrenombres que se suelen dar a ciertas personas, no adquieren las características de nombre ni de seudónimos, pues constituyen nada más que un uso o costumbre de llamar a una persona en otra forma que por su nombre exacto (17). A veces el apodo, o mote que es muy difundido

(16) Spota, Alberto G. Ob. Cit. Pág. 450, Satanowsky, Isidro-Ob. Cit. Núm. 279. Pág. 521.

(17) Durante la última guerra, los ingleses solían llamar familiarmente a Montgomery "Monty", a Hitler "Jerry", a -- Winston Churchill "Winny", a William Joyce, que efectuaba propaganda pro-nazi por las radiodifusoras alemanas, lo llamaban "Lord Haw Haw" y, así, el público dió sobrenombres a muchas otras personalidades conocidas. Entre los nombres monárquicos de todos los tiempos encontramos apodos o sobrenombres con tanta mayor frecuencia cuanto que sus titulares coronados, por estar en el foco de la atención pública y de los comentarios populares, no pueden -- esconder sus virtudes y sus defectos, por más humanos -- que sean. Ellos, por lo general, no escapan, ya sea en su vida, ya en la posteridad, a la difusión de ciertas -- características de su existencia privada o pública mediante apodos o sobrenombres. Ejem. Juan sin Tierra, Guillermo el Conquistador, Carlos el Calvo, Pedro el Cruel, Juana la Loca, Isabel la Católica, Alfonso el Sabio, etc. Ver Semon, Juan M. Ob. Cit. Pág. 43; Salvat, Raymundo M. Ob. Cit. Pág. 313, Mazeaud, Henry, Jean y León. Ob. Cit. Núm. 549 Pág. 135; Spota, Alberto G. Ob. Cit. Pág. 423.

do, también, entre los criminales y la gente del hampa, llega a tener el significado de un verdadero seudónimo, pero este depende de la voluntad de la persona misma que lo lleva y de las actividades para que ella lo use. El seudónimo podrá ser jurídicamente reconocido, únicamente dentro de la esfera de lo lícito y moral. A los fines de este estudio no interesa, pues, el nombre que lleve una prostituta o un fавoso ladrón en sus actividades.

La palabra latina "alias", que significa "de otro modo", servía para indicar otra forma de ser llamado un individuo, y precedía al sobrenombre o apodo de la enunciación del nombre propio; Juan Pérez, alias "El Tuerto". El hábito, y sobre todo los usos judiciales y policiales sustentivaron el adverbio latino convirtiéndolo en sinónimo de apodo (18). Estos alias sirven para facilitar la identificación policial, pero son civilmente irrelevantes.

Por otra parte, los cambios o aditamentos de nom-

(18) Pliner, Adolfo. Ob. Cit. Pág. 82; Ver a Ripet-Bou--langer. Ob. Cit. Pág. 52; Dentro del Procedimiento Penal, en la que la declaración preparatoria comenzará por los generales del inculpado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere. (Art. 154 del Código de Procedimientos Penales Federal). Collín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S. A. México, 1979. Pág. 271.

bres que en ciertos países, durante el sistema nacional socialista, se efectuaron por imposición de las autoridades, para suscitar y perpetuar diferenciaciones religiosas o raciales, tampoco significaban la creación de seudónimos. Estos nombres (como "Israel" y "Sara"), diferentes de los verdaderos nombres civiles de tales personas, les fueron impuestos en contra de la voluntad y han desaparecido con el cambio del régimen. El individuo afectado no los adoptó, sino que los sufrió como una condena difamatoria y su uso no pudo sufrir otros efectos que de orden político-administrativo.

E).- Dentro del concepto del seudónimo se comprenden indudablemente algunos casos especiales, como el del "incógnito" de viaje, usado por estadistas, soberanos o destacadas figuras políticas, y el del nombre monástico.- En contra de la acepción del "incógnito" como seudónimo se ha dicho que falta el elemento del uso continuado y de la notoriedad. Manes (19) lo define como una institución del Derecho Público Internacional, adminiendo, sin embargo, que puede tener al mismo tiempo el carácter de un verdadero seudónimo. Nosotros entendemos que el factor tiempo y la notoriedad y difusión del seudónimo son de un valor muy relativo para determinar su existencia jurídica.-

(19) Semos, Juan M. Ob. Cit. Pág. 44

El uso del incógnito significa que el poseedor de un nombre civil por su propia voluntad deja de usarlo para valerse de otro nombre en ciertas actividades y momentos de su vida. Cuando este nombre distinto llena en alguna forma la función del nombre civil, el cual no desaparece ni pierde su validez por tal hecho, estaremos siempre -- frente a la existencia de un seudónimo en el sentido jurídico de este concepto. Veremos más adelante que el -- tiempo del uso, la notoriedad, difusión o aceptación pública de un seudónimo pueden tener importancia en lo relativo a la cuestión de la protección jurídica, de la tutela del Estado, pero el concepto de seudónimo en sí no depende de estos factores, pues las consecuencias jurídicas de una intitución no son idénticas a los elementos -- constitutivos de su existencia.

F).- Lo mismo cabe decir del "nombre monástico" o "monarcal", al cual algunos escritores han querido desconocer su carácter de seudónimo por tratarse, según ellos, sólo de un nombre adoptado para una determinada época en la vida de una persona y por mediar, en la mayoría de -- los casos, nada más que un cambio del prenombre. El nombre monástico consiste precisamente sólo en un prenombre y, en los casos en que al tomar el hábito se depone, para la vida religiosa, el nombre mundano, es decir, el --

nombre civil, el nuevo nombre los substituye y reemplaza - en todas las actividades de esta índole, unque no contenga todos los elementos constitutivos del nombre civil. Dice-Pliner el nombre legal será siempre para el sujeto el resultado de una partida de nacimiento.

El nombre monarcal sucede por la voluntad y libre - decisión del poseedor del nombre y si, como en el caso del "incógnito", el nuevo nombre adoptado llena en alguna forma las funciones del nombre civil, se trata indudablemente de un seudónimo en el sentido jurídico de este concepto. - Además, el requisito de la duración y del uso continuado, - que han establecido algunos para la existencia jurídica -- del seudónimo, se halla cumplido en estos casos, ya que la entrada en un monasterio significa, por regla general, un cambio definitivo de vida. El nombre monarcal quizá constituya el uso más antiguo del seudónimo y, seguramente, el más difundido, ya que su adopción es de rigor en la vida - monástica.

#### 5.- Antecedentes Históricos.

En el derecho Romano, sostiene Semon (20) la elec--

(20) Semon, Juan M. Ob. Cit. Pág. 45.

ción, el uso y, sobre todo, el cambio de nombre de una persona eran dejados casi completamente al libre albedrío del individuo. El único requisito de la licitud de un cambio de nombre era la "mutatio non fraudulosa", es decir, la condición de que el cambio no implicaba un acto dolosamente perjudicial para terceros ni otra actitud condenable.

En Alemania, Einert, a mediados del siglo XIX, aún defendía la tesis de que en virtud de los principios del Derecho Romano, tanto la adquisición como el cambio del nombre eran completamente libres y que, hasta que la materia no hubiese sido reglamentada por Ley, las únicas limitaciones a la disposición de los individuos en este sentido eran las que establecían la costumbre y la moral. El mismo Semón afirma que, Hermann, se opuso enérgicamente a la perpetuación de tales doctrinas en la época moderna y fue el primero que en su país sostuvo la existencia de un derecho al nombre como un derecho privado con las limitaciones propias de su uso. También señaló el doble carácter del nombre, como una institución de derecho privado, y, a la vez, del derecho público, subrayando su importancia desde el punto de vista social. Aprovechando las enseñanzas de este Autor, la ciencia jurídica alemana empezó a ocuparse más de esta materia, y así-

se preparó el terreno para la reglamentación de la misma por el Código Civil Alemán, que contiene una cantidad considerable de disposiciones sobre el nombre y cuyo Artículo 12 hemos citado más arriba (hoja 46).

Sin embargo, aún antes de sancionarse tales disposiciones legales, la libertad del uso y cambio de nombre era, en los distintos países, muchas veces más bien un -- postulado teórico que una norma de aplicación práctica. - El concepto de la libertad, a este respecto, donde existía, resultaron muchos abusos. En Francia, por ejemplo - donde en un tiempo se podía vender, cambiar o ceder libremente el nombre, fueron prohibidos tales cambios y transferencias por el edicto D'Amboises el 26 de marzo de 1555, - el que fue ratificado por la ordenanza de 1629, conocida con el nombre de Código Michaud. Más tarde, con la realización de los ideales de la Revolución Francesa, cuyo fin primordial fue la protección de los derechos del hombre, - es decir, de los derechos individuales, se inició también la formación paulatina del concepto de la responsabilidad mutua y solidaridad social, según la cual a cada derecho del individuo corresponde un deber. De esta manera, --- cuando los hombres de la Revolución Francesa, inspirados en los principios de la igualdad y en odio popular contra los títulos y prerrogativas nobiliarios, restablecieron -

la libertad de todo ciudadano de usar cualquier nombre de su elección, pronto se dieron cuenta de que precisamente en un Estado moderno tal libertad absoluta no podía mantenerse. Por la Ley del 6 fructuoso, año II, se dispuso, pues, que toda persona que usara el nombre de otra, cambiando el suyo propio, sería castigada con 6 meses de prisión pena que, según dicha Ley, se agravaba con la degradación cívica en caso de reincidencia.

Resulta interesante, a este respecto, -resalta- Semon- el decreto prusiano del 30 de octubre de 1816, el cual, al mismo tiempo, constituye una pureba de la difusión del seudónimo en aquella época. Decía este decreto: "Dado que la experiencia nos ha enseñado que el uso de nombres ajenos o inventados afecta la seguridad de la vida civil y la eficiencia de las autoridades policiales, por el presente Decretamos lo que sigue: Nadie, bajo pena de multa de cinco a cincuenta táleros o de arresto en la medida proporcional, deberá usar un nombre que no le corresponda..." Por su parte, la real orden prusiana, del 15 de abril de 1822, dispuso que nadie podría cambiar su apellido, o patronímico, sin permiso del soberano. Después, la Ley Francesa del 16 de julio de 1850 vino a prohibir expresamente el uso del seudónimo para publicaciones en la prensa sobre temas de índole política, filosofía y religiosa. Y, en -

España, la ordenanza real del 28 de diciembre de 1914, - dispuso que el cambio o adición de los apellidos "presu- pone la propiedad de aquellos que se pretenden adicionar, cambiar o modificar, nunca los que al azar puedan elegir se" (21).

En la vida de los pueblos, la costumbre de usar -- seudónimos ha quedado siempre independiente de tales o - cuales corrientes doctrinarias o disposiciones legales.- Hay quienes quieren hacer remontar el origen del seudóni mo a la época antigua, invocando, por ejemplo el del fa- bulista latino Fedro, que se dice haber pertenecido al - escritor Polibio (22).

Seguro es que el deudónimo en tiempos remotos, -- era de uso frecuente entre la gente de guerra y ésta es la razón por la cual se le llama también "nombre de gue rra". Sin embargo, en el campo de las actividades inte lectuales y culturales, la costumbre de usar seudónimo- sólo tomó verdadero incremento y difusión con la inven ción de la imprenta.

Los motivos para su empleo eran y son múltiples.-

(21) Semon, Juan M. Ob. Cit. Pág. 48

(22) Enciclopedia Jurídica Omeba. Ob. Cit. T. XXV. Pág. 478.

Unas veces fue el deseo de reemplazar un nombre civil por otro que reunía en mejor forma las condiciones de sonoridad y eufonía o de disfrazar nombres vulgares o que se prestaban al ridículo, otras veces la necesidad de evitar inconvenientes particulares o generales que debían temerse de la publicación de ciertos trabajos bajo el verdadero nombre de su autor. Especialmente frecuente es el uso de seudónimos entre autores noveles, que quieren probar fortuna en el mundo de las letras sin comprometer la respetabilidad de su nombre civil y del de los suyos, entre los actores y artistas de familias acomodadas y entre todos los que llevan un nombre civil publicamente conocido, cuya significancia en la conciencia del público pudiera incidir en la apreciación de su obra o actuación. Podríamos decir, pues, que el seudónimo, si bien a veces obedecerá a razones de vanidad u otros motivos moralmente no justificables, por otra parte constituye un resorte en muchos casos valioso y hasta imprescindible para asegurar la libre apreciación de una obra por sus lectores y la actuación independiente de artistas y escritores. En este sentido, el seudónimo es un factor útil para promover el progreso cultural y el libre desenvolvimiento de las actividades espirituales y artísticas.

En Francia, en tiempos del renacimiento, era -- una costumbre favorita de los escritores latinizar -- sus nombres; Jean Rameau se convirtió en "Ramus", el- Presidente Favre en "Faber", etc.

Entre otros muchísimos conocidos seudónimos -- franceses citamos los de Anatole France-Anatolio Thi-  
baud-, Friedrich V. Stendhal -Pablo Bernard\_.

También en España el seudónimo ha tenido hasta el presente extraordinaria aplicación, como pruebas - los de Tirso de Molina - Fray Gabriel Téllez-, Ga---- briel Padecopeco - Lpe de Vega- y muchísimos otros.

Entre seudónimos conocidos tenemos los de Ga-- briela Mistral - Lucila Godoy Alcayaga-, el de Pepe - Alameda -Carlos Fernández Valdemoro-, Pedro Ponce - -Rafael Solana-, "Don Tancredo", - Roque Armando Sosa Ferreyro-, Caso famoso de seudónimo de escritor en ma-  
teria política en México, se tuvo en el Lic. Luis Ca-  
brera que firmaba sus trabajos de índole literario po-  
lítica con el de "Blas Urrea".

Y no digamos nada del mundo de Hollywood, don-  
de en el firmamento de las estrellas encontramos nume

rosísimos astros, dede Greta Garba para abajo, cuyos nombres estarán más de acuerdo con las necesidades - de propaganda y las conveniencias de la industria ci nematográfica que con las constancias de los respectivos Registros Civiles.

---

### CAPITULO III

EL DERECHO AL NOMBRE, LAS ACCIONES DERIVADAS DEL MISMO, LA PROTECCION DEL SEUDONIMO POR MEDIO DE ESTAS ACCIONES Y EL SEUDONIMO EN EL DERECHO INTELECTUAL.

#### 1.- Fundamento del Derecho al Nombre.

---

Hemos visto que el nombre es una institución de orden social, de la cual surgen derechos y obligaciones, para el individuo mismo, para los terceros en relación con él y para la colectividad. Todos estos derechos y obligaciones guardan entre sí una íntima relación y dependen inseparablemente de la cuestión fundamental de si existe un derecho al nombre y, correlativamente, un deber del Estado de protegerlo.

En la actualidad, el derecho al nombre como prerrogativa de cada individuo en su vida de relación es reconocido universalmente, sin tener en cuenta la existencia de un mandato expreso de la Ley. Naturalmente, donde existen disposiciones legales sobre la materia, se aplican éstas. Pero cabe advertir que en ellas han cristalizado los mismos principios y normas que rigen en caso de ausencia de tales disposiciones. También para la aplicación e interpretación de dichos preceptos legales deberán tenerse en cuenta, pues, los prin-

cipios jurídicos que forman su base y han dado lugar a su existencia. De esta manera, todo depende del alcance y la extensión que se dé al derecho al nombre dentro de un sistema jurídico, y de los requisitos que se establezcan para su ejercicio. El derecho del mismo, es decir, la facultad del individuo de usar su nombre y reclamar o defenderlo, es admitido generalmente aún en los muchos países que no tienen a diferencia de Italia, Alemania y Suiza, una legislación expresa sobre la materia.

El fundamento del reconocimiento de tal derecho es el consenso general sobre su existencia y el interés legítimo del individuo en su protección. No influye en esta cuestión la posición doctrinaria que se adopte respecto del carácter del hombre y su importancia jurídica. Más arriba hemos esbozado brevemente las diversas corrientes de opiniones y hemos formulado nuestra opinión. No hace falta, pues, repetir en este lugar los argumentos en pro y en contra de tal o cual tesis. Lo único que importa, y lo que es común de todas las teorías adoptadas, es el reconocimiento del nombre como institución jurídica y, por ende como un derecho.

Este derecho en sí constituye la base de las acciones que analizaremos en los capítulos siguientes. Además, de la máxima de que a todo derecho de una persona corresponda una obligación, y de las necesidades de la convivencia social, surge el deber del individuo de reconocer y respetar el derecho al nombre de los demás y de hacer uso de su propio derecho sólo de acuerdo con su destino social y con abstención absoluta de mala fe o del propósito de perjudicar a otros, lo que implica la prohibición del abuso del derecho (1). La buena fe debe presidir en la realización de todos los derechos y esto rige también en materia de derecho al nombre.

Por su parte, siendo el nombre una institución social, el Estado tiene la obligación de organizar y tutelar el ejercicio de este derecho, de acuerdo con las necesidades sociales y el interés legítimo del individuo. Esto comprende principalmente:

a).- El mantenimiento de los Registros Civiles que con la fe pública de sus asientos aseguren la ---

(1) Josserand, Louis. Derecho Civil. Trad. Santiago - Cunchillos. Ediciones Jurídicas Europa-América, - Bosch y Cía.-Editores. Buenos Aires, 1950. T. I. Vol. I. Pág. 153.

prueba de los nombres, del Estado y de los datos personales de los individuos;

b).- El sistema de identificación a cargo de las autoridades públicas;

c).- Los Registros en materia Autoral que aseguran al Autor de una obra intelectual los derechos sobre la misma, ya se trata de una obra publicada bajo el nombre civil de su Autor, ya de una obra seudónima o anónima.

Ahora veremos, en primer lugar, cuales son las acciones derivadas del derecho al nombre. Luego trataremos de resolver la cuestión de si estas acciones se dan también para el uso y la protección de seudónimos (2).

(2) Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil, Curso, - Editorial Porrúa, S. A. México, 1979, Pág. 354 -- señala "el nombre de la persona física encuentra protección en el Código Penal a través de la figura delictiva en los casos de usurpación de nombre, que se tipifica si se usa el nombre de otro al declarar ante la autoridad judicial (Art. 249 del Código Penal para el Distrito Federal). Frente a este precepto legal, debe observarse que el delito de usurpación de nombre no protege directamente el uso del nombre de las personas, sino a través del castigo a la persona que declara ante la autoridad judicial, ostentándose con un nombre falso. En los actos de la vida civil, la usurpación de un nombre, no está debidamente sancionado".

## 2.- Acción de Reclamación de Nombre.

Cada persona tiene el derecho de ser denominada y distinguida con el nombre que le está legalmente atribuido, en sus elementos integrantes: prenombrés y apellidos. Esto no significa que para mencionarla deban ser enunciados necesariamente todos esos elementos puesto que sabemos que depende del grado de amistad, de confianza o de consideración, o de las consideraciones de cada caso, que se designe a las personas ya sea por su apellido o apellidos solamente, ya por sus prenombrés, por uno o algunos de éstos, o por el nombre entero.

Esta acción, que antes se llamaba, también "acción de reivindicación de nombre", es un medio que se le da al individuo para asegurar su identidad y los signos externos de la misma, contra todos los que nieguen este derecho (3). El ejercicio de la acción depende de las siguientes condiciones: desconocimiento del derecho al nombre de su legítimo poseedor, o a una parte del mismo, por un tercero; falta de motivo legítimo respecto a esta negación, y el interés del accionante en obtener el reconocimiento del nombre (4).

(3) Salvat, Raymundo M. Ob. Cit. Pág. 335.

(4) Enciclopedia Jurídica Omeba. Ob. Cit. T. XXV Pág.- 480; Ver a Coviello, Nicolás. Ob. Cit. Pág. 191.

La acción de reclamación de nombre la tiene todo poseedor legítimo de un nombre cualquiera y, por consiguiente, el derecho del accionante puede basarse en múltiples hechos que no sean su filiación y Estado. El motivo y fundamento de su acción es su derecho al nombre y un interés legítimo en defenderlo en el caso que se plantea. El origen del nombre figurará entre los hechos que se aleguen para justificar su uso y su posesión legítima, pero el derecho mismo se deriva de la institución del nombre y nada más.

Donde hay legislación al respecto, la acción de reclamación del nombre se encuentra reconocida y admitida, en forma más o menos igual, a través de las distintas disposiciones legales, como prueban los textos del Art. 12, Código Alemán "si el derecho al uso de un nombre es contestado al titular por otra persona, o si se lesiona su interés por la circunstancia de que otro use indebidamente el mismo nombre, dicho titular puede exigir...", el Art. 29 Código Suizo prescribe que "aquél cuyo nombre es contestado puede demandar al juez el reconocimiento de su derecho" y que "el que fuere lesionado por una

usurpación de su nombre, puede promover la acción para hacerla cesar..." el Art. 7 del Código Italiano dispone que "la persona a la cual se discuta el uso que otro haga indebidamente de dicho nombre, puede pedir judicialmente la cesación del hecho lesivo...", el Art. 13 del Código Peruano establece que "aquél cuyo apellido es contestado puede pedir el reconocimiento de su derecho", y el 14, que "el perjudicado por la usurpación de su nombre tiene acción para hacerla cesar...".

Esto demuestra que hay concenso general sobre la naturaleza de esta acción, por lo cual su definición y alcance no ofrecen mayores dificultades, no en los países carentes de legislación sobre el nombre. Las diferencias de opiniones se refieren más al carácter jurídico de nombre que a la forma de su protección. No se hace necesario, pues, un análisis más detenido de esta acción, ya que aquí no nos interesa tanto el nombre en general como su forma específica del seudónimo. Basta consignar algunos casos de aplicación práctica de esta acción, como ser el de un oficial público que al formar un acta se niega a mencionar a una persona bajo la designación que le corresponde; o de una guía de direcciones que trae los nombres de ciertas

personas en forma errónea; o del partido político que altera los nombres de los candidatos; del director de teatro o productor de películas cinematográficas que anuncia al público la actuación de un Actor bajo otro nombre que el que le corresponde; el arrancamiento de la placa de la puerta en demostración de que el Autor del hecho reputa ilegítima la ostentación del nombre grabado en ese lugar; o del editor que altera el nombre del Autor en una obra (ver Ar. 56, 17 y 27 de la Ley Federal de Derechos de Autor) (5).

La enumeración de estos ejemplos es suficiente para hacernos ver, también, que necesariamente el radio y alcance de esta acción deberán extenderse a los seudónimos. Sobre todo esto, versaremos más adelante, conforme a nuestro plan.

### 3.- Acción de Contestación de Nombre.

La acción de contestación de nombre constituye otro aspecto de la protección del derecho al nombre.

(5) Spota, Alberto G. Ob. Cit. Pág. 493; ver. a Salvat-Raymundo M. Ob. Cit. Pág. 336.

Se llama, también, "acción de supresión de nombre", "acción de usurpación de nombre" y "acción de reivindicación de nombre". Sin embargo, la designación "acción de contestación de nombre" ha quedado como la más usual. Se da esta acción para impedir y prohibir todo uso injustificado e irregular de un nombre, susceptible de originar confusiones con el nombre o la persona del accionante. Las condiciones de su ejercicio son: a).- El empleo del nombre del accionante por otra persona, b).- La irregularidad o ilicitud en dicho empleo del nombre, y c).- El interés del accionante en reprimir tal abuso (6).

Se configura la usurpación cuando el demandado no tenga atribuido por la Ley el nombre que se usa, que lo haya tomado sin derecho y que ese nombre pertenezca a otra persona.

Si el demandado es un homónimo del accionante, la demanda será rechazada. No existiría el requisito del empleo del nombre del accionante por otra persona (del uso ilegítimo del nombre). El actor no puede pretender que su homónimo lo modifique, ya sea por una adición o supresión del prenombre, o

(6) Pliner, Adolfo, Ob. Cit. Pág. 471.

una modificación en el apellido. Quien se sienta perjudicado por una homonimia debe tomar la iniciativa para proveer los medios que permitan su mejor individualización, pero no puede exigir a los otros que lo hagan si usan de su nombre conforme a Derecho.

---

Suelen presentarse situaciones de verdadera molestia para los interesados, que se prestan a la concurrencia desleal, o a situaciones de descrédito, que -- las homonimias completas ocasionan y que hace urgente reparar. El abogado o destista novel que se instala en una ciudad donde un colega homónimo, de sólido prestigio adquirido, lo provee de clientela sin saberlo ni quererlo; la honesta dueña de casa que se entera por los diarios de las andanzas de una prostituta que lleva su mismo prenombre y apellido; el escritor serio y de prestigio, cuyo nombre es afectado por la condena, por calumnias o injurias, de un desconocido articulista homónimo, etc. (7).

(7) Ver en este sentido a Messineo, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial. Trad. Santiago Sentis M. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1971. T. III. Pág. 7; de Cupis, Adriano. -- Ob. Cit. Pág. 124; Salvat, Raymundo M. Ob. Cit. -- Pág. 338.

En ninguno de estos casos tiene un derecho de preferencia a conservar intacto su nombre el portador más prestigioso, más honrado o más decente, y -- exigir al otro que lo modifique.

En los casos de simultáneo ejercicio de la -- misma actividad de dos personas de igual nombre en -- el mismo lugar, debería reconocerse al primer instalado el derecho a conservar su designación sin ---- variantes, quedando a cargo del que viene después la adopción de una nota distintiva. Y en el caso de un seudónimo sin que exista dolo, se estará al primero en tiempo que lo haya registrado (Art. 121 de la Ley Federal de Derechos de Autor).

En lo demás, se aplican las normas que tam--- bién rigen el ejercicio de la acción en reclamación de nombre, ya que la fuente y, en gran parte, el carácter esencial de ambas acciones coinciden. Algunos Autores han decho que la presente acción es un medio de ataque, mientras la acción en reclamación del nombre revestiría un carácter defensivo (8).

(8) "La acción de contestación de nombre, es la más característica acción defensiva del nombre" Pliner, Adolfo. Ob. Cit. Pág. 470; "La tutela de Derecho al nombre, se concede por medio de dos acciones, una positiva cuando un tercero desconoce nuestro nombre, u una negativa cuando un tercero lo haya usurpado" Bonet Ramón, Francisco Compendio de Derecho Civil. Editorial Revista de Derecho privado. Madrid. T. I. Parte General Pág. 490.

No nos parece acertado tal criterio. Ambas acciones constituyen armas defensivas y ofensivas a la vez. Ellas defienden el Derecho del accionante a usar su nombre legítimo sin perturbaciones de parte de terceros, y permitan atacar a cualquiera que indebidamente desconozca el nombre del accionante, o lo use, o en cualquier otra forma de lugar a confusiones sobre la identidad y el nombre del mismo.

En cuanto al interés, que también aquí es la medida de las acciones, la doctrina dominante entiende que el mero peligro de confusiones es suficiente para justificar tal interés.

#### 4.- La Acción de Indemnización por Daños y Perjuicios.

Aparte de las dos acciones que hemos estudiado en los capítulos anteriores, la Ley Suiza y el Artículo 7 del Código Italiano hablan expresamente, también, de la acción por indemnización de daños y perjuicios.

Es posible la combinación de una acción de

contestación o reclamación de nombre con una demanda por daños y perjuicios, pero esto no desvirtúa lo que hemos dicho sobre la naturaleza de estas acciones. En primer lugar tenemos que tener en cuenta que el nombre de una persona es un bien que no tiene valor pecuniario, cuya violación, por consiguiente, no engendra automáticamente una acción por pago de dinero. Sin embargo, esto no impide dar a cada uno lo suyo y reparar, también, los daños que hayan sido causados por actos ilícitos. El comerciante que se hace pasar por otro, de más solvencia y mejor reputación que él, y perjudica, así el crédito del verdadero titular del nombre, el escritor que publica una obra mediocre o escandalosa bajo el seudónimo famoso de otro Autor, el director de teatro que, con intención dolosa o culpa, hace omitir o desfigurar el nombre de uno de sus actores en el cartel anunciador, todos ellos no sólo violan el derecho al nombre de la persona respectiva, sino también la perjudican en sus bienes, en su crédito, en las posibilidades de mejorar su posición financiera es decir, en sus derechos patrimoniales y tienen -- que reparar el daño causado.

5.- La Protección al Seudónimo por las Menciona  
das Acciones.

Si consideramos la acción judicial como un medio para hacer valer derechos y proteger intereses, admitidos y reconocidos dentro de un sistema jurídico, tenemos que arguir, también que, donde hay derechos de la misma raíz y clase, e intereses de índole igual o similar, se dará la misma acción para protegerlos. -- Aplicando este criterio a las acciones derivadas del derecho al nombre, y a la cuestión de su extensividad a los seudónimos, para llegar a una solución adecuada tendremos que preguntarnos si en estos casos existe -- tal igualdad o similitud de derechos y condiciones entre el nombre civil y el seudónimo, o si, por el contrario, se justifica la exclusión del seudónimo del -- campo de aplicación a dichas acciones.

Ante todo debemos aclarar que el fin perseguido por estas acciones, es decir, el de proteger y asegurar a una persona el uso de su nombre, no puede realizarse con limitación a lo que llamamos nombre civil. - La misión social de estas acciones, para usar la terminología de Josserand, no se agota dentro de tan estrechos límites. El nombre, dice este Autor es su curso-

de derecho (9) "tiene por misión asegurar la identificación e individualización de las personas; el mismo es algo como una etiqueta colocada sobre cada uno de nosotros. Cada individuo representa una suma de derechos y obligaciones, un valor jurídico, moral, económico y social; importa que este valor aparezca a la sola enunciación de un nombre, sin equivocación ni confusión posible; hay que evitar que un individuo pueda valerse falsamente de las cualidades, por ejemplo del crédito de otro; es indispensable que la personalidad de cada uno se destaque netamente de todas las demás: este fin se realiza gracias al nombre; el mismo es un derecho esencial, primordial de la personalidad, la que él protege contra toda ingerencia y usurpación y la que él salvaguarda ante toda confusión".

En este fin social, y en espíritu de la institución, que a su vez genera las acciones que tratamos, caben una multitud de casos prácticos que de ningún modo se reducen a la reclamación, usurpación, contestación o protección de nombres civiles. El seudónimo, forzosamente, y por imposición de los hechos en la vida diaria, entra en la esfera de esas cuestiones y se ubica dentro del campo de aplicación del derecho al nombre.

(9) Jossierand, Louis. Ob. Cit. Pág. 195.

Así, la negación del derecho al nombre de una persona por parte de un tercero, puede referirse tanto al nombre civil como al seudónimo. Puede darse el caso de un editor que se niegue a imprimir en los libros de un Autor el seudónimo que éste usa, o el de un director de teatro que no quiera hacer figurar el seudónimo conocido de un actor en el cartel o en el programa. En estos casos, si el demandante prueba sus derechos al seudónimo y su interés de reclamación, el demandado no podrá salvar su situación, ofreciendo por ejemplo, poner el nombre civil del actor. Al contrario, precisamente la designación de tal persona con su nombre civil, en vez de seudónimo, puede constituir el caso en litigio.

Lo mismo cabe decir con respecto a la usurpación del nombre y a la consiguiente acción de contestación. La Jurisprudencia Francesa (10) ha tenido que resolver casos de apropiación indebida de seudónimos, por ejemplo: la usurpación del seudónimo de un escritor por otro, o el uso indebido del de un actor de teatro por una persona de la misma profesión, etc.

Hemos visto más arriba que el seudónimo, si bien sirve para encubrir el nombre civil de una perso-

(10) Semon, Juan M. Ob. Cit. Pág. 63.

na, no es una forma del anónimo sino un verdadero nombre que viene a substituir al nombre civil en ciertas actividades de una persona, siendo un factor útil, y a veces necesario, para el libre desarrollo cultural. De manera, emanada, pues, que el derecho del uso del seudónimo, como prerrogativa de una persona, emanada del derecho a la libertad individual, debe equiparse al derecho al nombre citado (11).

Una parte de la Doctrina Alemana niega esta necesidad, esgrimiendo el argumento de que el seudónimo es solamente y nada más que un medio para encubrir la identidad de una persona y confundir al público. Staundiger hasta habla en forma irónica de una protección de mascaradas y de un supuesto derecho al disfraz que los autores que preconizan la protección del seudónimo, quieren introducir como institución jurídica. Otros Autores alemanes, si bien reconocen la calidad del seudónimo como nombre y como factor útil en la vida cultural, niegan por razones de técnica y formulismo legal, su equiparabilidad al nombre civil y, por ende, la posibilidad de su protección jurídica. Frente a estas opiniones, que no podemos citar más extensamen

(11) Spota, Alberto G. Ob. Cit. Pág. 440.

te dentro del marco de este trabajo, reiteramos los --  
conceptos netamente contrarios que hemos expuesto más--  
arriba. Además, señalamos que no sólo la Doctrina y -  
Jurisprudencia Francesas e Italianos, sino la misma --  
Doctrina Alemana, en la mayoría de sus Autores, han --  
ocupado posiciones bien distintas, admitiendo la pro--  
tección del seudónimo precisamente por la necesidad de  
su equiparación con el nombre civil en ciertas funcio-  
nes de la vida de una persona. Y el Reichsgericht, la  
corte suprema de Alemania, que hasta el año de 1921 --  
trató de evitar toda definición concreta, al respecto-  
ha dictado, después, una sentencia, en la cual viene a  
confirmar expresamente el carácter del seudónimo como-  
nombre y la necesidad de su protección. En los funda-  
mentos de este fallo, importantes por su claridad y de-  
sición, encontramos los siguientes conceptos:

"Debe aceptarse, conforme con la mayoría de los  
Autores, y para satisfacer una necesidad pública, que-  
un nombre adoptado (seudónimo), especialmente un nom--  
bre de arte, dentro de los aspectos de la vida pública  
en los cuales debe y quiere usarse, llena enteramente-  
las mismas funciones como aquel nombre que, de acuerdo  
con el derecho público, debe usarse en la vida civil -  
en general. El seudónimo, bajo ciertas condiciones, -

hasta desplaza enteramente al nombre civil. Siendo -- así, se impone la necesidad de proteger al seudónimo - en la misma forma como al nombre civil" (12).

No siempre ha sido ésta la posición jurisprudencial y doctrinaria en los distintos países. Especialmente en Alemania, se nota un proceso lento de elaboración de conceptos que conducen al reconocimiento del - derecho al nombre y, luego, a la mayor extensión de es- te derecho, hasta la inclusión del seudónimo. Esta -- larga discusión ha aportado una parte de sus argumen-- tos a aquellos Autores alemanes que aún hoy en día se- resisten a la equiparación del seudónimo con el nombre civil y a su consiguiente protección. Empero, dichos- argumentos, si bien en el transcurso de los debates -- parlamentarios y de las discusiones doctrinarias han - tenido su valor han sido rebatidos y al final desecha- dos.

Recordemos que en Alemania, aún a mediados del- siglo XIX se carecía de toda legislación sobre el nom- bre y que de acuerdo con el criterio doctrinario de li- bertad absoluta para adoptar, adquirir y cambiar nom--

(12) Semon, Juan M. Ob. Cit. Pág. 65; ver Ripert-Bou-- langer. Ob. Cit. Pág. 56; Spota, Alberto G. Ob. - Cit. Pág. 440.

bres, no había protección jurídica para lo que hoy - entendemos por el Derecho al titular legítimo de un nombre. Si, según Planiol, el abuso empieza donde - el derecho termina, no había, en aquella época, ninguna definición posible de un abuso, pues el derecho mismo era en un principio indeterminado e ilimitado, con excepción de ciertas disposiciones de carácter - público y policial, que hemos mencionado más arriba.

El primer proyecto del Código Civil Alemán no contenía aún ninguna disposición sobre el nombre, -- por no reconocer intereses dignos de protección en esta materia, aparte de la protección del nombre patronímico por el público. Sin embargo, la doctrina alemana, visiblemente bajo la influencia de la obra de Hermann sobre el derecho el uso del nombre, y de su teoría de la doble naturaleza del mismo como institución del derecho privado y del derecho público, -- señaló esta vacío en el proyecto mencionado y consiguió que en el segundo proyecto del Código Civil se introdujera un Art. 12, que, con pequeñas diferencias de redacción concuerda con el actual Art. 12. - La única diferencia digna de anotar es que en el segundo proyecto se habla del derecho "de llevar un --

nombre", mientras que la redacción definitiva del Art. 12 consigna el "Derecho al uso de un nombre". En esta discrepancia de los textos se han originado extensas - discusiones doctrinarias, que podemos pasar por alto - porque las mismas no aportan mucho a la solución final del problema.

---

Por otra parte debemos mencionar que la comi--- sión parlamentaria encargada de la redacción del segundo proyecto del Código Civil Alemán, aprobó expresamente la tesis de que la protección del nombre por el derecho privado debía limitarse al nombre patronímico y que ella no podía extenderse a los seudónimos. Y el informe de la comisión parlamentaria que redactó el -- tercer proyecto de este Código, hablando de la necesidad de protección contra la usurpación del nombre, se refiere con esto expresamente sólo al nombre civil. - Aquellos Autores Alemanes, citados más arriba, que se oponen al reconocimiento jurídico del seudónimo como nombre, se basan en parte en estos antecedentes parlamentarios. Sin embargo, otros Autores han señalado -- que el material que constituye el conjunto de antece-- dentes parlamentarios, es contradictorio respecto a este punto y que lo que vale es la Ley misma y no los -- trabajos preparatorios de ella, por más ilustrativos -

que sean. El fin social y el espíritu de una institución jurídica, sancionado por la Ley, puede cambiar el transcurso del tiempo, ya que las costumbres y la forma de convivencia social se van modificando constantemente (13). Basta recordar, en ese sentido, las transformaciones que ha sufrido el concepto de propiedad y el de la responsabilidad civil, transformaciones que se han producido en gran parte sin ninguna modificación de la letra de la Ley. Interpretada así la Ley Alemana con atención a su texto mencionado y a las exigencias sociales, no se justifica, tampoco en el derecho Alemán, la exclusión del seudónimo de la institución del nombre. Al contrario, como han admitido la mayoría de los Autores Alemanes y el mismo Reichagerrich en su jurisprudencia reciente, debe equipararse el seudónimo al nombre civil, porque aquel llena importantes funciones de éste en determinadas actividades de la vida de una persona. Este resultado se justifica tanto más cuanto que la evolución del concepto del nombre en Derecho Alemán ha ido, como hemos visto, de la negación completa del nombre como institución del

(13) Spota, Alberto G. Ob. Cit. Pág. 443.

92

Derecho Privado al reconocimiento cada vez más definido y amplio de la institución y de la necesidad de su protección.

La misma evolución se nota en Italia, respecto a la institución del nombre, en forma considerable, - pues, recogiendo los frutos de la discusión doctrinaria y los resultados a que ha llegado la jurisprudencia, se ha hecho extensiva la protección del nombre, - expresamente al seudónimo (14).

- (14) En el Derecho Angloamericano, la jurisprudencia, siempre celosa guardiana de la libertad individual ("privacy"), admite sin reservas el uso del seudónimo ("assumed or fictitious name") en la misma forma como el nombre civil de una persona, reconociendo como única limitación de tal derecho la prohibición del uso doloso y ciertas disposiciones legales y administrativas que exigen la revelación del verdadero nombre civil. A este respecto, el Corpus Juris (Vol. XLV, New York, 1928, ps. 376 y 377) resume así el estado del derecho jurisprudencial en Estados Unidos: "Es generalmente una cuestión de hecho si el nombre de una persona es su verdadero nombre o un nombre ficticio o adoptado. Una persona podrá, sin abandonar su nombre verdadero, siempre que exista una prohibición legal, adoptar cualquier nombre y firma, completamente distintos a su verdadero nombre, y, bajo tal nombre adoptado, efectuar negocios, firmar contratos, extender documentos comerciales, demandar y ser demandado, -- salvo cuando lo hace para defraudar a terceros induciéndolos en error sobre su identidad, lo esencial es la identidad de la persona y no el nombre que lleve o adopte..." En algunas partes del derecho a usar un nombre distinto al verdadero nombre de una persona ha sido restringido por disposiciones legales que exigen el uso del verdadero nombre en ciertas circunstancias tal como la inscripción en hoteles, y por normas relativas a la obtención de empleos, el ejercicio de la medicina o la dirección de negocios bajo un nombre ficticio o asumido. Ver Semon, Juan M. - Pág. 69.

Resulta, pues evidente que no se justifica la exclusión del seudónimo de la institución social del nombre. Antes bien debe admitirse que el seudónimo, por su calidad de nombre en el sentido jurídico de la palabra y por llenar importantes funciones asignadas al nombre civil de una persona, se equipara a este último. Por consiguiente, reconociéndose la necesidad de la protección jurídica del nombre civil, debe admitirse, también, la del seudónimo.

Sin embargo hay que reconocer que existen --- ciertas limitaciones al respecto. Son las mismas -- que surgen de la misma naturaleza del seudónimo. Este no lleva todas, sino tan sólo determinadas funciones del nombre civil. Por ejemplo en cuestiones del estado civil de una persona, en el ejercicio de derechos cívicos y políticos, para la expedición de documentos de identidad, para los actos ante el registro civil, etc. y nadie podrá reclamar el reconocimiento de su seudónimo en tales oportunidades.

#### 6.- El Seudónimo en la Ley Federal de Derechos de Autor.

Frecuentemente las obras son publicadas bajo seudónimo. En la antigua doctrina, se reputaba que

la obra publicada sin nombre adoptando un seudónimo no conocido, implicaba la renuncia implícita del autor de la obra; sin embargo se estimó que la renuncia no se presumía y que debían de existir graves motivos para publicar una obra sin el propio nombre bajo un seudónimo.

---

En la Legislación sobre Derecho Intelectual, se van introduciendo ultimamente, en un número de países cada vez más creciente, disposiciones sobretratamiento de obras anónimas y seudónimas y sobre los derechos respectivos de ellas. Algunos autores deducen el derecho al seudónimo y la protección legal de éste, en un sentido general, de la mera existencia de tales disposiciones. Manes declara enfáticamente que "desde que hay una legislación sobre derechos de autor en Alemania, existe también el derecho al seudónimo" (15), resultando a su juicio el reconocimiento del seudónimo, por la Ley. Sin embargo, nos parece que hay un error grave en estas deducciones. Lo que las leyes de los distintos países reconocen en sus normas citadas, es sólo la existencia de obras anónimas y seudónimas y la nece

(15) Semon, Juan M. Ob. Cit. Pág. 74; Spota, Alberto G. Ob. Cit. Pág. 429.

sidad de su protección, pero no el derecho al uso del seudónimo por una persona, o a la anonimidad.

Las Leyes sobre Derecho Intelectual, protegen, como dijimos, en primer lugar la obra y no al autor - y éste sólo indirectamente se beneficia por la protección de su obra. Esto surge con toda claridad en la disposición, casi igual en los distintos países, según la cual los derechos relativos a obras anónimas ó seudónimas cuyo autor no se haya rebelado justificando su personalidad corresponden al editor.

La Ley Mexicana no ha otorgado la titularidad de los derechos de autor a los editores de obras publicadas bajo seudónimo; sin embargo, el texto del Artículo 17 de la Ley Federal de Derechos de Autor, atribuye, cuando menos a primera vista, el carácter de representante al gestor (16).

El Artículo 17 de la Ley de 1963, indica:

"La persona cuyo nombre o seudónimo conocido ó registrado esté indicando como autor de una obra, será considerada como tal, salvo prueba en contrario, y en consecuencia, se admitirán por los tribunales --

(16) Farrell Cubillas, Arsenio. Ob. Cit. Pág. 95.

competentes las acciones que se entablen por transgresiones a su derecho.

Respecto a las obras firmadas bajo seudónimo ó cuyos autores no se hayan dado a conocer, dichas acciones corresponderán al editor de ellas, quien tendrá -- las responsabilidades de un gestor, pero cesará la representación cuando el autor o el titular de los derechos comparezca en el juicio respectivo.

Es libre el uso de la obra de autor anónimo --- mientras el mismo no se dé a conocer para lo cual dispondrá del plazo de cincuenta años (17) contados a partir de la primera publicación de la obra. En todo caso, transcurrido ese lapso, la obra pasará al dominio público".

Con lo cual dicho precepto reconoce el derecho al seudónimo, y aquí cabe preguntar como la Ley Federal de Derechos de Autor reconoce el derecho al seudó-

- (17) El término de 50 años es nuevo, ya que anteriormente se aplicaba el de 30 años, ver Artículo 23-Fracción III en el "Diario Oficial" que se publicó el 11 de Enero de 1982.

nimo y el Código Civil no reconoce el derecho al nombre, si como hemos visto el seudónimo es similar al nombre civil, y el interés del derechohabiente es el mismo: el de conservar la integridad de su personalidad y la libertad individual en todos sus aspectos, de defenderse contra toda ingerencia o usurpación por parte de terceros y contra cualquier negación de sus derechos, con la limitación de que el seudónimo no llena todas, sino determinadas funciones del nombre civil.

Es por eso que la protección se lleva a cabo por acciones de reclamación o de contestación, de manera similar al nombre civil.

La primera se dá al individuo para asegurar su identidad y los signos externos del mismo, contra todos los que disputan esa facultad, como cuando nieguen el derecho al seudónimo (18), tal puede ser el caso de que la Dirección General del Derecho de Autor le niegue el derecho al seudónimo a algún particular, y dando por consecuencia la solución el Artículo 157 de la Ley Federal sobre derechos de Autor, que a la letra establece:

(18) Satanowsky, Isidro, Ob. Cit. No. 280, Pág. 541.

"si alguna persona se vé afectada en sus derechos e intereses por resoluciones emanadas de la Dirección General del Derecho de Autor, podrá interponer -- por escrito y solicitar su reconsideración ante el Secretario de Educación Pública, dentro de un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución. La notificación se hará por correo certificado o por otra forma fehaciente.

Transcurrido el término a que se refiere el párrafo precedente, sin que el afectado interponga el recurso, la resolución de que se trate quedará firme o - por ministerio de Ley.

Con el escrito de inconformidad que contendrá - nombre y domicilio del inconforme o de su representante legal, resolución o resoluciones impugnadas y puntos concretos de hecho y de derecho en que funda el recurso, deberán presentarse las pruebas que se juzguen pertinentes.

El Secretario de Educación Pública podrá allegarse cuantos elementos de prueba estime necesarios y estará obligado a comunicar oportunamente, mediante correo certificado o en otra forma fehaciente si se revo

ca, anula o confirma la resolución o resoluciones impugnadas.

Cuando se trate de impugnación de multas impuestas, el interesado deberá comprobar ante la Dirección General de Derechos de Autor, haber garantizado su importe, más los accesorios legales, ante las autoridades hacendarias correspondientes, conforme a los ordenamientos aplicables. La Dirección dará aviso correspondiente al titular de la Secretaría de Educación Pública.

No procede el recurso de reconsideración tratándose de laudos arbitrarios a que se refiere el Artículo -- 133 de esta Ley".

En este Artículo, se fijan los requisitos que debe cumplir el escrito de inconformidad, y como debe resolverse por la autoridad superior. Y de alguna forma nos dá la solución o nos dá la pauta a seguir en el caso de que la Dirección General de Derechos de Autor, no quiera conceder el registro de un seudónimo. Cuando éste sea legítimo.

Por otra parte, la acción de contestación tiende a impedir y de prohibir todo uso injustificado o irregu-

lar del seudónimo, susceptible de originar confusiones, como en el caso de apropiación indebida, esto es, la usurpación del seudónimo de un escritor por otro, o el uso indebido de un autor por otro.

En este caso, la Ley nos establece en su Artículo 133:

"En caso de que surja una controversia sobre derechos protegidos por esta Ley, se observarán las siguientes reglas:

I.- La Dirección General del Derecho de Autor indicará a las partes interesadas a una junta con el objeto de averirlas, y

II.- Si en un plazo de treinta días contados desde la fecha de la primera junta no se llegare a ningún acuerdo conciliatorio, la Dirección General del Derecho de Autor exhortará a las partes para que la designen arbitro. El compromiso arbitral se hará constar por escrito y el procedimiento arbitral preferente será el convenido por las partes .

El laudo arbitral dictado por la Dirección Ge

neral del Derecho de Autor, tendrá efectos de resolución definitiva y contra él procederá únicamente el amparo. - Las resoluciones de trámite o incidentales que el árbitro dicte durante el procedimiento, admitirán solamente el recurso de revocación ante el mismo árbitro".

Este Artículo establece un procedimiento conciliatorio ante la Dirección General del Derecho de Autor, -- dando por resultado lo siguiente: primero, que en el caso de que surja una controversia la Dirección General -- del Derecho de Autor, invita a las partes interesadas a una junta con el objeto de avenirlas, con el propósito -- de que las partes lleguen a un acuerdo satisfactorio. -- Segundo, en el caso de que las partes interesadas no lleguen a un acuerdo satisfactorio, la Dirección General -- del Derecho de Autor las exhortarán para que la designen árbitro, haciéndose constar por escrito el compromiso arbitral, la Dirección dictará el laudo arbitral, teniendo éste efectos de resolución definitiva, contra el laudo -- sólo procede el amparo. Y una tercera, que las partes -- no quieran someterse a este procedimiento conciliatorio, reservando sus derechos para ejercitarlos de acuerdo a -- lo establecido en el Artículo 145 que establece: "los -- tribunales federales conocerán de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley; pero

cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, de orden exclusivamente patrimonial, podrán conocer de ellas, a elección del actor, los tribunales de orden común correspondientes. Son competentes los Tribunales de la Federación para conocer de los delitos previstos y sancionados por esta Ley".

Este artículo establece la competencia de los Tribunales Federales para conocer de los conflictos civiles y penales que la aplicación de esta Ley originen, salvo el caso de conflictos de índole civil que determinan para conveniencia de la parte que demande, que cuando con la violación del Derecho de Autor sólo se lesionen intereses particulares, goza el demandante de lo que se designa en Derecho Procesal como "competencia concurrente", esto es que se puede presentar la demanda a elección del actor ante un Juzgado Federal o Juzgado del Fuero Común (19), y el Artículo 146 establece reglas de procedimiento y supletoriedad en los juicios civiles, éste artículo es equívoco, pues la Ley Federal del Derecho de Autor, no contiene normas adjetivas para el trámite y resolución de todos los juicios. Por lo que, de alguna forma la Ley nos dá la pauta a seguir en el caso concreto de un uso indebido de seudónimo o de

(19) Gutiérrez y González, Ernesto. Ob. Cit. Núm. 544. Pág. 717.

su usurpación y decimos que nos dá la pauta, más no la solución ya que aún en nuestra Legislación no se reconocen las acciones de contestación ni de reclamación -- por lo que es necesario se expida una legislación idónea que prevea todos los casos que se plantean en materia de seudónimo y de nombre, y muchos de los cuales -- son por demás interesantes, asimismo la uniformidad -- que debe seguir nuestra Ley, tanto en materia civil como en materia de derechos de autor. Se nos ocurre pensar en un anteproyecto de ley, pues considero sería de utilidad al tener una base de la cual partir, ya con el tiempo este anteproyecto se pueda depurar, ampliar o en fin modificar y quizá desechar por otro, así entonces:

En nuestro Código Civil:

"Toda persona tiene derecho a usar el nombre -- que le corresponda, cuando le fuere discutido podrá demandar su reconocimiento, y en caso de ser perjudicada por usurpación, exigir que éste cese, con el pago de los daños y de los perjuicios".

En nuestra Ley Federal de Derechos de Autor:

"Toda persona cuyo derecho al seudónimo fuere -- negado o discutido, podrá demandar su reconocimiento.

En caso de usurpación del seudónimo de una persona, ésta puede reclamar judicialmente la cesación de tal perturbación de sus derechos".

Dando por consecuencia que se reconozcan las acciones arriba mencionadas en nuestro derecho.

Ahora bien, por otra parte el Artículo 126 - de la Ley Federal de Derechos de Autor nos señala:

"Para registrar una obra escrita bajo seudónimo, se acompañará a la solicitud en sobre cerrado los datos de identificación del autor, bajo la responsabilidad del solicitante del registro.

El encargado del registro abrirá el sobre, - con asistencia de testigos, cuando lo pidan el solicitante del registro, el editor de la obra o sus -- causahabientes, o resolución judicial. La apertura del sobre tendrá por objeto comprobar la identidad del autor y su relación con la obra. Se levantará acta de apertura y el encargado expedirá las certificaciones que correspondan".

Estableciendo unicamente los requisitos para el registro de obras escritas bajo seudónimo.

La Ley señala, que quien publique una obra debe mencionar el nombre del autor o su seudónimo, según lo establece el artículo 56.

Cuando dos o más personas soliciten la inscripción de un mismo seudónimo, éste se inscribirá en los términos de la primera solicitud, sin perjuicio del derecho de impugnación del registro. Si surge controversia, los efectos de la inscripción quedarán suspendidos en tanto se pronuncie resolución firme por la autoridad competente. Para lo cual se establece el derecho de impugnación del registro en el Artículo 149 de la Ley que señala que al demandarse la nulidad o cancelación de una inscripción necesariamente se demandará a la Secretaría de Educación Pública, a cuyo cargo se encuentra el registro del derecho de autor. Son competentes para conocer de esos juicios los Tribunales Federales en forma exclusiva.

En otro orden de ideas, y sin perjuicios de la protección civil dada por las acciones indicadas precedentemente, la Ley Federal de Derechos de Autor establece diversas conductas que constituyen delitos, en su artículo 135 por ejemplo: indica que se impondrá prisión de treinta días a seis años y multa de cien a

mil pesos, encontrando una penalidad muy baja y admite - siempre la libertad bajo fianza, lo cual es inadecuado, - toda vez que en todos los casos previstos en el Artículo existe dolo específico y un daño patrimonial grave que - hace necesario una penalidad mayor (20).

La Fracción V del mismo artículo señala:

"Al que publique una obra substituyendo el nombre del autor por otro nombre, a no ser de que se trate de - seudónimo autorizado por el mismo autor".

Se refiere al delito conocido como plagio y para lo cual el Código Penal establece en su Artículo 387, como fraude específico, Fracción XVI.

"Al que ejecute actos violatorios de los derechos de propiedad literaria, dramática o artística, considerados como falsificación de las Leyes Civiles".

El mismo Código Penal, establece en su título Décimo Tercero Capítulo IV de la falsificación de documentos, los tipos y las penalidades. Asimismo en su Capítulo VI del mismo título, en su Artículo 249, nos señala -

(20) Del Rey Leñero, Juan. Ob. Cit. Pág. 37.

la penalidad y tipos del delito de variación del nombre o domicilio:

"Art. 249.- Se castigará con prisión de tres días a seis y multa de dos a cincuenta pesos:

I.- Al que oculte su nombre y apellido y tome --  
otro imaginario del de otra persona, al declarar, ante-  
la autoridad judicial.

III.- Al funcionario o empleado público que, en-  
los actos propios de su cargo, atribuyere a una persona  
título o nombre a sabiendas que no le pertenece".

Con esto, en una forma suscita, hemos querido -  
señalar las diversas conductas que constituyen delitos.

7.- Requisitos Especiales de la Protección del -  
Seudónimo.

Podría decirse que, siendo el seudónimo un nom--  
bre en el sentido jurídico de la palabra, no es neces-  
ario establecer otros requisitos para su protección que-  
los de las acciones derivadas del derecho al nombre en-  
general. Si, de acuerdo con la Doctrina del Supremo --  
Tribunal de Alemania, (21) para el seudónimo existe la-

(21) Semon, Juan M. Ob. Cit. Pág. 65; Ver Ripert-Boulan-  
ger. Ob. Cit. Pág. 56; Spota, Alberto G. Ob. Cit.  
Pág. 440.

misma necesidad de protección que para el nombre civil, estaría de más, según esa opinión, exigir para el ejercicio de las acciones respectivas otros recaudos que -- los condicionan en forma general el ejercicio del derecho al nombre.

Sin embargo, si el seudónimo es considerado como el nombre de una persona solamente para determinadas actividades de la misma, esta finalidad limitada debe reflejarse, también en el ejercicio de las acciones tendientes a su protección, las que sólo proceden cuando -- lo justifique el fin social y significado intrínseco -- del derecho que ellas protegen.

Para los autores franceses, la cuestión de la -- protección del seudónimo y de sus condiciones especiales, coincide con la del modo de su adquisición, exigiendo la mayoría de ellos el uso prolongado y la notoriedad para admitir la existencia de un seudónimo jurídicamente protegible. "Perrau dice al respecto: Teniendo por objeto la protección contra toda confusión -- de la personalidad especial de su autor en la vida literaria, artística, etc. ...., el derecho al seudónimo se adquiere sólo con la formación de esa personalidad nueva" (22).

(22) Spota, Alberto G. Ob. Cit. Pág. 436.

Otros autores, como el Italiano Stolfi, y la mayoría de los autores alemanes, no establecen tales requisitos para la adquisición del seudónimo sino para su protección legal (23). Este último concepto nos parece el más adecuado y lógico. Para el derecho no es lo más importante saber cuando una persona adquiere o tiene un seudónimo, sino cuando y en qué forma tal seudónimo, -- que ella de hecho tiene y usa, es susceptible de protección jurídica. La adquisición es un acto que puede producirse en múltiples formas, cuyos detalles sólo interesan a los fines de comprobar la existencia de un seudónimo que se invoca. Para ello no necesitamos cartabones fijos a aplicarse a cada caso. Dentro de lo lícito hay libertad completa y sólo interesa al derecho examinar luego si lo que se ha creado o adquirido, es digno de protección o carece de valor jurídico o si se debe ceder ante los intereses más fuertes o más dignos de protección de otros.

Sin embargo, no necesitamos insistir en esta cuestión, pues en el fondo se trata, diríamos de un resumen de vocablos contradictorios que producen confusión. Si se admite la existencia de un seudónimo adquirido de un modo tal que puede ser protegido jurídicamen

(23) Semon, Juan M. Ob. Cit. Pág. 80.

te, admitimos al mismo tiempo que los requisitos de su protección se hayan cumplido. Solamente por razones de lógica, preferimos como hemos dicho, el segundo temperamento, según el cual deben establecerse las normas jurídicas para la protección de un seudónimo, existente de cualquier manera.

Hemos citado ya la opinión de los autores franceses que exigen "notoriedad" y "largo uso". Este concepto de la notoriedad coincide con el criterio de los Tribunales Franceses, que han establecido casi unánimemente este requisito (24).

Existe la tesis según la cual, si el seudónimo -- busca proteger la identidad de una personalidad literaria o artística, sólo puede invocarse un derecho al mismo cuando se ha constituido esa personalidad y se ha merecido bajo dicha designación, notoriedad y reputación. No se distingue según que esa fama sea modesta, pues -- aún el poseedor del menor de los méritos tiene el derecho de conservarlo para sí. Lo fundamental no es, pues, la duración del uso, sino la adquisición de un mérito -- propio bajo un seudónimo.

(24) Spota, Alberto G. Ob. Cit. Pág. 438; Planiol y Ripert, Ob. Cit. Núm. 130. Pág. 127.

Por su parte, el nuevo Código Italiano, en su Artículo 9 protege al seudónimo cuando es "usado por una persona en tal forma que haya adquirido para ella la importancia del nombre" (25), criterio que nos parece deficiente por ser una petición de principios. Según este precepto, siempre quedará aún por resolver la cuestión de cuando ha adquirido el seudónimo tal importancia y -- que condiciones debe llenar para ello.

Entre los autores alemanes que sostienen la necesidad de establecer requisitos especiales para la protección, y no la adquisición, del seudónimo, se registrarán las opiniones más encontradas, por ejemplo algunos exigen que el seudónimo tenga un valor determinado y una característica que justifique que la individualización de la persona; otros establecen el requisito de un valor artístico o literario permanente; hay quien admite la protección del seudónimo, siempre que el mismo haya llegado a ser un medio de identificación de la persona en público; inclusive se opina que el seudónimo, debe ser protegido, debe ser un nombre fijo y exclusivo para una persona determinada (26).

(25) Barberò, Domenico. Sistema de Derecho Privado, Ob. Cit. T. II. Pág. 12; Messineo, Francesco. Ob. Cit. T. III, Pág. 12; Spota-Alberto G. Ob. Cit. Págs. 436 y 437; Batlle Sales, Georgina. Ob. Cit. Pág. 95.

(26) Ver a Lehmann Heinrich. Tratados de Derecho Civil. Trad. José-Ma. Navas. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1956-Parte General. Vol. I. Pág. 620; Spota, Alberto G. Ob. Cit. Pág. 438.

Todas estas opiniones adolecen, a nuestro juicio, del defecto de confundir la naturaleza del seudónimo con las consecuencias de su empleo, vale decir la índole y esencia de un hecho o de una institución con su efectividad. Si el seudónimo llena la función de nombre especial de una persona para ciertas actividades de su vida, función que resultará sólo de su empleo al tiempo de entablarse la acción, debe ser protegido, independientemente de su utilidad y valor artístico o literario o como medio de identificación fija en público. Lo único que, a nuestro criterio, debe exigirse además, es la exteriorización de la voluntad del individuo de valerse de tal nombre especial, lo que en cierta medida coincidirá con el concepto de la "notoriedad" establecido por la justicia francesa. Pero ni el largo uso, ni la "reputación", ni el carácter fijo o la exclusividad son requisitos indispensables para la protección. Hasta el empleo de un seudónimo en una sola oportunidad y, por otra parte, el uso de varios o muchos seudónimos por una misma persona justifican su reconocimiento por el derecho, cuando éste se encuentre registrado ante la Dirección General del Derecho de Autor.

Las limitaciones del derecho al seudónimo y requisitos especiales de su protección, son, pues, las que surgen del carácter mismo de esta clase de nombres civi-

les, cuyo campo de aplicación es más reducido que el de los nombres civiles. Además, siendo el interés la medida de las acciones judiciales, habrá que investigar en cada caso si la persona que invoca el derecho al seudónimo, aparte de la prueba de su empleo, tiene realmente un interés justificado o en reclamarlo a otros o prohibir su uso a un tercero.

## C O N C L U S I O N E S

1) Al pasar revisión, en los capítulos anteriores, a los distintos aspectos de la institución del nombre y a los derechos y acciones derivados de la misma, hemos llegado a la conclusión de que el seudónimo, como nombre en el sentido jurídico del concepto, está incluido en tal institución y debe, por ello, gozar de la misma protección. Hemos visto la extensión, los límites y las características especiales del concepto del seudónimo en el Derecho moderno, y hemos tenido que admitir que no queda otra alternativa que la equiparación del seudónimo con el nombre civil para determinadas actividades de la persona respectiva. Con esto, dentro del breve espacio de este trabajo y de la finalidad limitada que hemos tenido en vista, creemos haber agotado el tema, en cuanto sea necesario para llamar la atención sobre la importancia jurídica del mismo y contribuir a la profundización de su estudio.

2) El reconocimiento del seudónimo como del nombre no constituye ningún postulado de una orientación nueva del Derecho, sino sólo la confirmación y aceptación de los resultados a que ha llegado la evo-

lución doctrinaria y legislativa en el derecho comparado.

3) Hemos visto como el seudónimo debe regirse por principios análogos a los que reglan el nombre. Aquel no es una forma de anónimo sino un verdadero nombre que viene a substituir al nombre civil en ciertas actividades de una persona, siendo un factor útil, y a veces necesario, para el libre desarrollo cultural.

4) Creemos, además, que entre nosotros debe propugnarse la sanción legal del derecho al nombre, para lo cual formulamos una norma, la cual, considero sería de utilidad al tener una base de la cual partir, esta disposición legal la tratamos de constituir en una norma clara y sencilla, que, sin enumeraciones casuísticas, nos sirva de guía en todos los aspectos y casos prácticos de la materia del derecho al nombre, así pues, en el Código Civil se incorporaría en el lugar correspondiente:

"Toda persona tiene derecho a usar el nombre que le corresponda, cuando le fuere discutido podrá demandar su reconocimiento, y en caso de ser perjudicada por usurpación, exigir que ésta cese, con el pago de los daños y perjuicios".

Ahora bien, con la finalidad de tratar de que nuestra Legislación sea lo más uniforme, ya que como vimos la Ley Federal de Derechos de Autor reconoce el derecho al seudónimo y el Código Civil no reconoce el derecho al nombre, y si como hemos visto más arriba, el seudónimo es de índole similar al nombre civil, y el interés del derechohabiente es el mismo: el de conservar la integridad de su personalidad y la libertad individual en todos sus aspectos, de defenderse contra toda ingerencia o usurpación por parte de terceros y contra cualquier negación de sus derechos, con la limitación de que el seudónimo no llena todas las funciones del nombre, sino determinadas. El resultado no puede ser otro que el de admitir las acciones tanto de reclamación como la de contestación, derivadas del derecho al nombre, en nuestro Derecho positivo, tal como lo hemos analizado, para la protección del nombre civil como para la del seudónimo.

5) Por otra parte, la Ley Federal de Derechos de Autor en su Art. 17 no es lo suficientemente clara, ya que únicamente señala "se admitirán por los tribunales competentes las acciones que se entablen por transgresiones a su derecho", y sigue "dichas acciones son las de reclamación y la de contestación, acciones no

admitidas aún en nuestro derecho. Por lo tanto, si -  
tuviéramos que proponer un proyecto de Ley sobre la -  
materia, nos decidiríamos por el siguiente Artículo:

"Toda persona cuyo derecho al seudónimo fuere -  
negado o discutido, podrá demandar su reconocimiento.  
En caso de usurpación del seudónimo de una persona, -  
ésta puede reclamar judicialmente la cesación de tal -  
perturbación de sus derechos".

Reconociendo por lo tanto, las mencionadas ac-  
ciones. Entendemos que con ésto tendríamos la base -  
necesaria y suficiente para excluir discusiones doc--  
trinarias inútiles y prevenir vacilaciones en caso de  
una resolución respecto al derecho del nombre en gener  
al y al problema que nos ocupa en especial.

## BIBLIOGRAFIA

- BARBERO DOMENICO.- Sistema de Derecho Privado. Traducción Santiago Sentis M. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1967. T. II.
- BATLLE SALES GEORGINA.- El Derecho a la Intimidad Privada y su Regulación. - Marfil, S.A. Valencia, 1972.
- BELLUSCIO AUGUSTO CESAR.- Manual de Derecho de familia. Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1975.
- BONET RAMON FRANCISCO.- Compendio de Derecho Civil. Editorial revista de Derecho Privado. Madrid T. I. Parte general.
- COLIN SANCHEZ GUILLERMO.- Derecho mexicano de procedimientos penales. Editorial Porrúa, S.A. México, 1979.
- COVIELLO NICOLAS.- Doctrina general de Derecho Civil. Traducción Felipe de J.

Tena, concordancias Raúl  
B. Mucel. Unión tipográ-  
fica Editorial Hispano--  
Americana. México, 1949.

DE CUPIS ADRIANO.-

Teoría y práctica de Dere-  
cho Civil. Librería Bosch,  
Barcelona, 1960.

DEL REY Y LEÑERO JUAN.-

Derechos de Autor, comen-  
tarios, anotaciones, ante-  
cedentes y concordancias.  
Textos Universitarios, S.A.  
México, 1978.

ENNECCERUS-KIPP-WOLFF.-

Tratado de Derecho Civil.  
Bosch casa editorial Bar-  
celona, Traducción de di-  
versos Autores, 1953.

FARELL CUBILLAS ARSENIO.-

El sistema mexicano de --  
Derechos de Autor. Ignacio  
Vado, Editor. México 1966.

- GALINDO GARFIAS IGNACIO.- Derecho Civil, primer curso. Editorial Porrúa, S.A. México, 1979.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO.- El patrimonio, pecuniario y moral o Derechos de la personalidad y Derecho sucesorio. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Méx. 1980.
- JOSSERAND LOUIS.- Derecho Civil. Traducción Santiago Cunchillos Ediciones -- Jurídicas Europa-América, Bosch y Cía. Editores, Buenos Aires, 1950.
- LEHMANN HEINRICH.- Tratado de Derecho Civil. Traducción José Ma. Navas. Editorial revista de Derecho Privado. Madrid, 1956.
- MAZEAUD, HENRI, JEAN Y LEON.- Lecciones de Derecho Civil. Ediciones Jurídicas Europa--América. Traducción Luis Al-

cala E. Buenos Aires, 1959.

MESSINEO FRANCESCO.-

Manual de Derecho Civil y -  
Comercial. Traducción San--  
tiago Sentis M. Ediciones -  
Jurídicas Europa-América, -  
Buenos Aires, 1971.

OTERO MUÑOZ IGNACIO.-

Investigación Jurídica. Es-  
cuela Nacional de Estudios  
Profesionales Acatlán, U.N.  
A.M. México, 1981.

PLANIOL Y REPERT.-

Tratado práctico de Derecho  
Civil Francés. Traducción -  
Mario Díaz Cruz. Cultural,  
S.A. La Habana, 1946.

PLINER ADOLFO.-

El nombre de las personas,  
legislación-doctrina-juris-  
prudencia-Derecho comparado.  
Editorial Abeledo-Perrot.  
Buenos Aires, 1966.

RIPERT Y BOULANGER.-

Tratado de Derecho Civil  
(Según el tratado de Pla-  
niol). Traducción Delia -  
García D. Editorial La Ley.  
Buenos Aires.

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN.- Curso de Derecho mercantil.

Editorial Porrúa, S.A. Deci-  
macuarta edición México, --  
1979.

SÁLVAT RAYMUNDO M.-

Tratado de Derecho Civil --  
argentino. Editorial la Ley.  
Buenos Aires, 1947.

SATANOWSKY ISIDRO.-

Derecho intelectual. Tipo--  
gráfica Editora argentina.  
Buenos Aires, 1954.

SEMÓN JUAN M.-

El Derecho al seudónimo. Ti-  
pográfica Editora argentina  
Buenos Aires, 1946.

SPOTA ALBERTO G.-

Tratado de Derecho Civil. -  
Ediciones de Palma. Buenos  
Aires, 1968.

INTRODUCCION.

IV

## CAPITULO I

EL DESENVOLVIMIENTO DEL DERECHO DE AUTOR  
EN MEXICO.

---

1.- Concepto de Derecho de Autor.	1
2.- El Derecho de Autor en la Epoca ---- Colonial.	8
3.- La Constitución de 1824.	10
4.- La Ley de 1846.	11
5.- El Código Civil de 1880.	14
6.- El Código Civil de 1884.	17
7.- La Constitución de 1917.	19
8.- El Código Civil de 1928.	21
9.- La Ley Federal sobre el Derecho de - Autor de 30 de Diciembre de 1947.	22
10.- La Ley Federal sobre el Derecho de- Autor de 1956.	26
11.- La Ley Federal de Derechos de Autor Vigente.	28

## CAPITULO II

## SEUDONIMO Y NOMBRE CIVIL

1.- Importancia y Función del Nombre.	31
---------------------------------------	----

2.- Naturaleza Jurídica del Nombre. <u>Le</u> <u>gislación Nacional y Comparada.</u>	40
3.- Diferencias y Definiciones del Seudónimo y Nombre Civil. El Anónimo.	49
4.- Alcance Jurídico del Seudónimo, Capacidad, Supuestos Especiales, Sobrenombre, Incógnito y Nombre Monarcal.	53
5.- Antecedentes Históricos.	62

## CAPITULO III

EL DERECHO AL NOMBRE, LAS ACCIONES DERIVADAS DEL MISMO, LA PROTECCION DEL SEUDONIMO POR MEDIO DE ESTAS ACCIONES Y EL SEUDONIMO EN EL DERECHO INTELECTUAL.

1.- Fundamento del Derecho al Nombre.	70
2.- Acción de Reclamación de Nombre.	74
3.- Acción de Contestación.	77
4.- La Acción de Indemnización por Daños y Perjuicios.	81
5.- La Protección al Seudónimo por las mencionadas Acciones.	83
6.- El Seudónimo en la Ley Federal de Derechos de Autor.	93
7.- Requisitos Especiales de la Protección al Seudónimo.	107
CONCLUSIONES.	114

M-0030723